

275

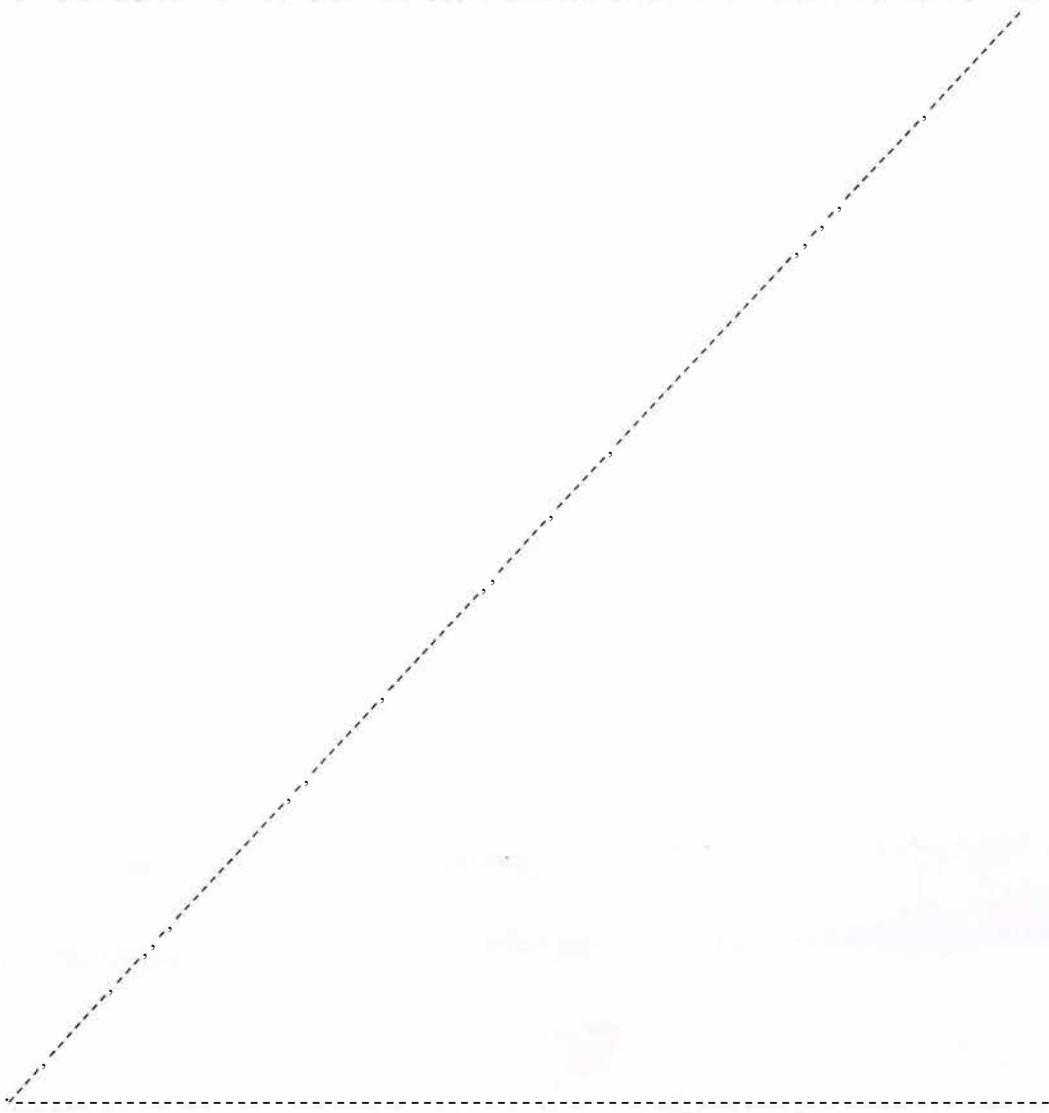


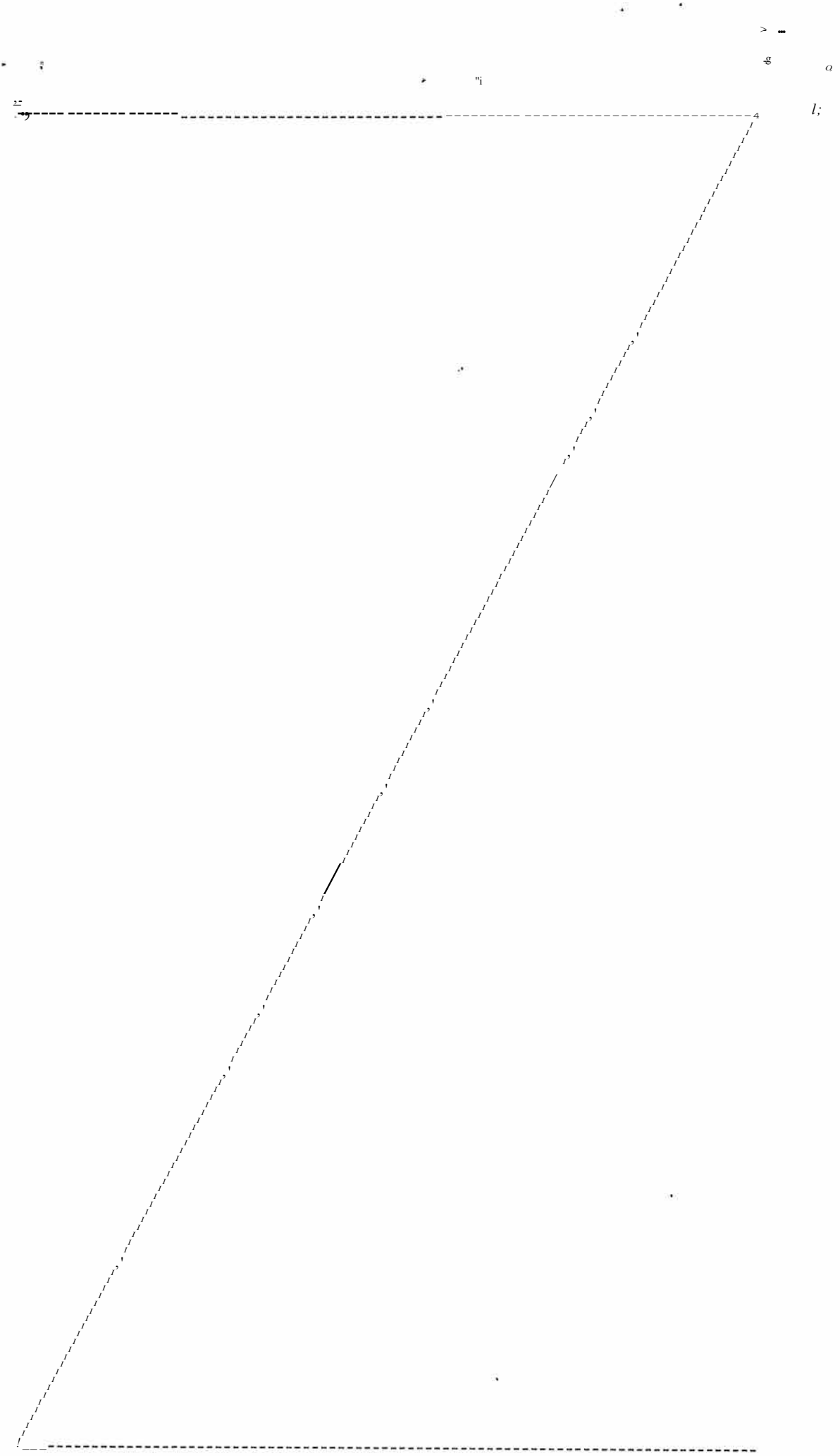
Secretaría
Sala de lo Contencioso Administrativo
Corte Suprema de Justicia

487-2016

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: que en el proceso contencioso administrativo promovido por **INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** contra **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA,** se encuentra la sentencia que literalmente **DICE:** "....."

.....
.....







487-2016

AM

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del quince de octubre mil diecinueve.

r6s

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia, Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial, licenciado Juan Carlos Rivas Vásquez, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos administrativos.

a) Resolución de las doce horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual la autoridad demandada: (i) declaró que la sociedad demandante realizó la concentración económica descrita en el romano VI de la parte expositiva de la resolución en cuestión, relativa a la adquisición de control sobre el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.; (ii) declaró que la impetrante cometió la infracción descrita en el artículo 38 inciso 4º de la Ley de Competencia, al no presentar previamente ante la Superintendencia de Competencia la correspondiente solicitud de autorización para concentrarse, estando obligada a ello; (iii) impuso a dicha sociedad una multa de tres mil ochocientos cincuenta tres salarios mínimos mensuales en la industria, que equivalen a novecientos cincuenta mil ciento cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar (US\$ 950,149.80), por la infracción cometida y detallada en el romano VI de la resolución aludida; (iv) ordenó a la impetrante que en el plazo de noventa días hábiles presentara la documentación respectiva concerniente a la concentración económica comprobada y descrita, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Competencia, con la finalidad de iniciar el análisis para determinar los efectos de dicha concentración en el mercado; y, (v) ordenó a la sociedad demandante abstenerse de continuar efectuando concentraciones económicas sin autorización previa.

ff

0

b) Resolución de las once horas del diez de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual el Consejo Directivo demandado declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. y confirmó en todas sus partes la resolución relacionada en la letra anterior.

Han intervenido en el proceso: la parte actora, en la forma indicada; el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, como parte demandada; y, el Fiscal General de la República, por medio de los agentes auxiliares, licenciada Elsy Angélica Ramírez Zelaya y licenciado Benjamín Ernesto Rivas Sermeño.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO.

I. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por medio del primer acto administrativo impugnado, declaró que la impetrante cometió la infracción descrita en

el artículo 38 inciso 4° de la Ley de Competencia, por no presentar una solicitud para la autorización de la concentración económica presuntamente efectuada con el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.

En razón del cometimiento de tal infracción administrativa, la mencionada autoridad impuso a la actora una multa por la cantidad de novecientos cincuenta mil ciento cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar (US\$ 950,149.80).

Al respecto, la sociedad demandante, por medio del escrito presentado el siete de julio de dos mil dieciséis, interpuso un recurso de revisión ante el mismo Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

Posteriormente, dicha autoridad, mediante el segundo acto administrativo controvertido, declaró sin lugar el recurso interpuesto.

11. La sociedad demandante afirmó que los actos administrativos impugnados son *illegales* por vulnerar su derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad (folios 2 vuelto al 20 frente).

ID. Por medio del auto de las nueve horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (folios 127 al 129), se admitió la demanda, se tuvo por parte a Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial, licenciado Juan Carlos Rivas Vásquez.

En la resolución relacionada se requirió a la autoridad demandada que informara sobre la existencia de los actos administrativos que se le atribuyen, y se suspendió provisionalmente la ejecución de los mismos en el sentido que, durante el curso de este proceso, no se podría exigir a la demandante el pago de la multa impuesta, así como la presentación, en el plazo respectivo, de la documentación concerniente a la presunta concentración económica advertida, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa emitida mediante Decreto Legislativo número ochenta y uno, del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en adelante LJCA, ordenamiento derogado pero aplicable al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente.

En respuesta al primer informe requerido, la autoridad demandada confirmó la existencia de los actos administrativos impugnados (folio 136).

Mediante el auto de las nueve horas del uno de febrero de dos mil diecisiete (folio 138), se tuvo por parte al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, se requirió de tal autoridad el informe sobre la legalidad de los actos controvertidos que exige el artículo 24 de la LJCA, se confirmó la medida cautelar decretada previamente y se ordenó notificar la existencia de este proceso al Fiscal General de la República.



Por medio del escrito presentado el nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios 149), el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia solicitó a esta Sala I/0 dejara sin efecto la suspensión cautelar de los actos impugnados. Por otra parte, mediante el escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (folios 218 al 23 (presentó el informe justificativo de legalidad de los actos administrativos impugnados. I

La sociedad demandante, por medio de su apoderado general judicial, licenciado Juan Carlos Rivas Vásquez, mediante los escritos presentados en fechas cinco de junio de dos mil diecisiete (folios 237 al 246), veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (folio 250) y trece de octubre de dos mil diecisiete (folios 253 al 255), solicitó a este Tribunal que ordenara al Juez de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, que cumpliera la medida cautelar decretada en este proceso, levantando el embargo decretado sobre los bienes de la impetrante -embargo judicial producto de la ejecución de los actos impugnados-.

Por medio del auto de las diez horas dieciséis minutos del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (folios 257 al 260), se dio intervención a la delegada del Fiscal General, de la República, licenciada Elsy Angélica Ramírez Zelaya, se declaró sin lugar la petición realizada por la sociedad demandante relacionada en el párrafo anterior y se abrió a prueba el proceso de conformidad con el artículo 26 de la LJCA.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante el escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (folio 261), solicitó de nuevo a este Tribunal que dejara sin efecto la suspensión cautelar de los actos impugnados.

Posteriormente, por medio del escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho (folios 266 y 267), la autoridad demandada reiteró la petición relacionada Y, además, ofreció como prueba respecto del fondo de la controversia, el expediente administrativo del caso compuesto por tres piezas públicas y nueve piezas confidenciales. **IV**

Por medio del auto de las nueve horas doce minutos del tres de septiembre de dos mil dieciocho (folio 269), se confirió audiencia a Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., por el plazo de tres días, para que se pronunciara respecto a la revocatoria de la medida cautelar planteada por la autoridad demandada.

Así, mediante el escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho (folios 278 al 280), la sociedad demandante, por medio de su apoderado general judicial, licenciado Juan Carlos Rivas Vásquez, se pronunció al respecto.

Finalmente, se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la LJCA, con los siguientes resultados.

La sociedad demandante, por medio de su apoderado general judicial, licenciado Juan Carlos Rivas Vásquez, ratificó los argumentos de ilegalidad de los actos administrativos impugnados expuestos en la demanda (folios 287 al 292).

La autoridad demandada ratificó los argumentos de legalidad expuestos en el informe presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (folios 284 y 285).

El Fiscal General de la República, por medio del agente auxiliar, licenciado Benjamín Ernesto Rivas Sermeño, manifestó que en el presente caso «(.) se comprobó la existencia de diversos tipos de control (administrativo y accionario) entre Ingenio El Ángel, h. mio La Magdalena, La Chirimía y Obsidiana, el control fue comprobado con elementos probatorios directos e indirectos, entre los primeros están la constitución de las últimas sociedades mencionadas, la calidad de accionista mayoritario del señor Enza Graniello' Chacón, el traspaso de acciones realizadas por Ingenio El Ángel a la Chirimía y Obsidiana, y la reestructuración de la Junta Directiva del Ingenio Magdalena (sic), con lo cual se desvirtúa lo plasmado por la demandante, en cuanto a que no existe prueba de la concentración realizada (..) [también] se logró comprobar que efectivamente Ingenio El Ángel realizó actos que condujeron a llevar a cabo una concentración en los términos descritos en los artículos 31 y 32 (..)» (folio 274 vuelto).

IV. Establecidas las incidencias del presente proceso, esta Sala emitirá la decisión que conforme a derecho corresponde sobre el fondo de la controversia.

La sociedad demandante afirmó que los actos administrativos impugnados son ilegales por vulnerar su derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad (folios 2 vuelto al 20 frente).

A. Vulneración a los principios de legalidad y tipicidad y al derecho a la seguridad jurídica.

I. La sociedad demandante manifestó que del análisis del acto administrativo se advierte que «(..) las razones que llevaron a la Autoridad Demandada a determinar la existencia de una infracción a cargo del INGENIO EL ÁNGEL, encuentran su fundamento en: i) las coincidencias existentes entre la Junta Directiva de INGENIO EL ANGEL y, las sociedades OBSIDIANA Y LA CHIRIMIA, de lo cual resulta una supuesta vinculación entre INGENIO EL ÁNGEL y las sociedades OBSIDIANA y LA CHIRIMIA que da lugar a un supuesto control administrativo sobre estas últimas; ii) el supuesto control accionario y administrativo que OBSIDIANA y LA CHIRIMIA poseen sobre INGENIO LA MAGDALENA, con motivo de su participación accionaria conjunta en esta última sociedad, así como por el hecho de coincidir en cuanto a la integración de sus Juntas Directivas; y iii) el control administrativo indirecto de INGENIO EL ÁNGEL sobre INGENIO LA MAGDALENA, como resultado del supuesto control administrativo que INGENIO EL ÁNGEL posee sobre OBSIDIANA y LA CHIRIMIA; circunstancias que, a criterio de la Autoridad Demandada, resultan en el hecho que INGENIO EL ÁNGEL llevó a cabo una concentración sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Competencia (..)» (folio 9 frente).

Sobre lo anterior, la impetrante indicó que «(..) debe considerarse (..) la total autonomía que existe entre INGENIO EL ÁNGEL, OBSIDIANA y LA CHIRIMIA, como entidades jurídicas distintas e independientes que son, cada una con su propia personalidad



jurídica, considerando particularmente que *INGENIO EL ÁNGEL*, a quien se le atribuye el control administrativo sobre *OBSIDIANA* y *LA CHIRIMÍA*, es una persona jurídica independiente, con acciones totalmente distintas a los de *OBSIDIANA* y *LA CHIRIMÍA* por lo que *INGENIO EL ÁNGEL* bien puede nombrar la administración que desee, sin que tal decisión pueda incidir en lo absoluto en la decisión respecto al nombramiento de la administración de *OBSIDIANA* y *LA CHIRIMÍA* (. .)»

1/

Igualmente, la sociedad actora puntualizó que «(. .) el actuar de la Junta Directiva de *INGENIO EL ÁNGEL* no puede vincularse al actuar de la Junta Directiva de *OBSIDIANA* y *LA CHIRIMÍA*, pues como antes indicamos, los administradores que las integran se deben únicamente a los accionistas que los han nombrado, y es así que valorando la propiedad accionaria de cada una de dichas sociedades, no es posible hacer una vinculación accionaria entre *INGENIO EL ÁNGEL* y *OBSIDIANA* o entre *INGENIO EL ÁNGEL* y *LA CHIRIMÍA*, pues en el procedimiento administrativo sancionador tramitado por la Superintendencia de Competencia fue debidamente acreditada la titularidad accionaria en cada una de dichas sociedades, comprobando que se trata de accionistas distintos, por consiguiente las consideraciones respecto a que *INGENIO EL ÁNGEL* controla administrativamente a *OBSIDIANA* o a *LA CHIRIMÍA* por el solo hecho de existir coincidencias en cuanto a la integración de sus Juntas Directivas, son verdaderamente superficiales y, como tal, carecen de valor alguno, máxime cuando el supuesto control administrativo nunca fue comprobado en el presente procedimiento (. .)» (folio 10 frente).

1..

Por otra parte, respecto al presunto acuerdo regulado en el artículo 32 de la Ley de Competencia, la impetrante señaló que «(. .) tal acuerdo no fue acreditado por la Autoridad Demandada en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en mención, circunstancia que obedece única y exclusivamente al hecho que tal acuerdo no existe, lo que confirma el error de la Autoridad Demandada al pretender establecer un control administrativo inexistente de *INGENIO EL ÁNGEL* sobre *OBSIDIANA* y *LA CHIRIMÍA*, sirviéndose, a tal efecto, de consideraciones superficiales como lo es la existencia de coincidencias entre la Junta Directiva de *INGENIO EL ÁNGEL* y de las sociedades *OBSIDIANA* y *LA CHIRIMÍA* (. .)» (folio 10 vuelto).

A su vez, respecto al control indirecto advertido por el Consejo Directivo demandado, en el que se justifica la infracción administrativa, la impetrante manifestó que «(. .) a lo largo del procedimiento sancionatorio fue acreditado en debida forma, tanto por el *INGENIO EL ÁNGEL* como por los otros agentes económicos que intervinieron en el mismo, para el caso, por *INGENIO LA MAGDALENA*, *OBSIDIANA* y *LA CHIRIMÍA*, que *INGENIO EL ÁNGEL* en ningún momento fue propietario de un cincuenta y cuatro (54%) del capital social de dicha sociedad, no teniendo control accionario ni administrativo sobre la misma, y que incluso a la fecha de inicio del procedimiento instruido por la

[Handwritten signature]

Superintendencia de Competencia, INGENIO EL ÁNGEL ya no era siquiera accionista de INGENIO LA MAGDALENA(..))» (folio 11 vuelto).

Además, luego de delimitar el contenido esencial de los artículos 31, 32, 33 y 38 de la Ley de Competencia, indicó que *«(...) para poder desplegar los efectos derivados de la tipicidad, resulta necesario acreditar que la conducta ilícita atribuida al administrado se subsume dentro de la infracción tipificada por la ley, en este caso por el Art. 38 inciso 4° de la Ley de Competencia, siendo ello presupuesto para la aplicación de la expresada disposición legal, misma que dará lugar a la correspondiente sanción establecida previamente por la ley como resultado de la infracción a dicha norma(..))» (folio 14 frente).*

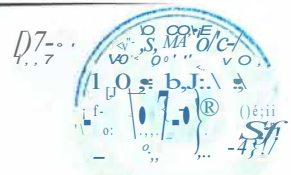
Así, la parte actora señaló que en el presente caso *«(...) la Autoridad Demanda. a no comprobó ni mediante prueba directa ni indirecta la existencia del supuesto control administrativo ejercido por INGENIO EL ÁNGEL sobre OBSIDIANA y LA CHIRIMIA, ni el supuesto control administrativo y accionario que OBSIDIANA y LA CHIRIMIA ejercen sobre INGENIO LA MAGDALENA, ni el supuesto control administrativo que en forma indirecta es ejercido por INGENIO EL ANGEL sobre INGENIO LA MAGDALENA(...))» (folio 14 frente).*

En ese sentido, la sociedad demandante puntualizó que *«(...) no existe una adecuación de los hechos verificados respecto al tipo sancionatorio regulado por el Art. 38 inciso 4° de la Ley de Competencia, que es lo mismo que decir que la Autoridad Demandada no logró acreditar que la conducta atribuida al INGENIO EL ANGEL se subsume a ntro de la expresada conducta típica(..))» (folio 14 frente).*

En suma, el argumento jurídico de ilegalidad deducido por la parte demandante bajo el acápite *"Vulneración a los principios de legalidad y tipicidad y al derecho a la seguridad jurídica"* (folios 9 frente al 14 frente), se concreta en las siguientes alegaciones, así detalladas por la sociedad actora a folio 8 frente y vuelto, y 11 frente y vuelto:

«(...) INGENIO EL ÁNGEL no ha incurrido en la infracción que se le atribuye, por el hecho que INGENIO EL ÁNGEL no es accionista de INGENIO LA MAGDALENA, porque aun cuando en el pasado sí fue accionista de dicha sociedad, nunca tuvo la calidad de accionista mayoritario, por lo que el señalamiento formulado por la Superintendencia de Competencia, y que motivó la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, es decir, la supuesta adquisición por parte del INGENIO EL ÁNGEL del cincuenta y cuatro (54%) de las acciones de INGENIO LA MAGDALENA, sin haber solicitado la autorización correspondiente de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Competencia y su Reglamento, nunca tuvo lugar, por lo que no existía la obligación alguna de solicitar la autorización de concentración cuya omisión ha sido reprochada por la Superintendencia de Competencia (..))»

«(..) el supuesto control administrativo no fue comprobado en el procedimiento administrativo sancionador instruido por la Superintendencia de Competencia en tanto no



existe prueba alguna de la existencia de un acuerdo que confiera influencia sustancial ?
la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativo
representantes legales del agente económico, para el caso, de INGENIO EL AJJG
respecto a OBSIDIANA y LA CHIRIMIA, sino que, lejos de acreditar la existencia del
supuesto que da lugar a la existencia del control administrativo, en los términos que al
efecto dispone el Art. 32 de la Ley de Competencia, la Autoridad Demandada se limitó a
dar por sentada, sin fundamento alguno, la existencia de un control administrativo de
INGENIO EL ÁNGEL sobre OBSIDIANA y LA CHIRIMIA, por el solo hecho de existir
coincidencias en cuanto a la integración de sus Juntas Directivas (...)

V

Por lo anterior, concluyó que existe una vulneración al principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador, y a su derecho a la seguridad jurídica (folio 14 frente).

2. El Consejo Directivo demandado, luego de puntualizar los hechos verificados en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la impetrante, señaló que «(...) se comprobó la existencia de diversos tipos de control (administrativo y accionario) entre Ingenio El Ángel, Ingenio La Magdalena, La Chirimía y Obsidiana. El control fue comprobado con elementos probatorios directos e indirectos; entre los primeros están, { entre otros, la constitución de las últimas sociedades mencionadas, la calidad de accionista mayoritario del señor Enza Graniello Chacón, el traspaso de acciones realizadas por Ingenio El Ángel a La Chirimía y Obsidiana, y la reestructuración de la junta directiva del Ingenio La Magdalena, con lo cual se desvirtúa lo plasmado por la demandante (...)» (folio 227 vuelto).

A su vez, la autoridad demandada indicó que la investigación realizada a la impetrante dejó en evidencia una serie de actos que «(...) fueron realizados [por la actoraj y que implicaron la toma de decisiones y acuerdos para llevar a cabo la concentración comprobada; entre estos actos pueden mencionarse los siguientes: [1] Que uno de los miembros de su junta directiva -Enzo Graniello Chacón- constituyera dos sociedades (La Chirimía y Obsidiana) en las que nombrara los mismos miembros de la junta directiva que posee Ingenio El Ángel; [2] La decisión del Ingenio El Ángel de transferir sus acciones del capital social del Ingenio La Magdalena a las sociedades La Chirimía y Obsidiana; y [3] La reestructuración de la junta directiva del Ingenio La Magdalena que quedó conformada con los mismos miembros de la junta directiva que posee Ingenio El Ángel (...)» (folio 227 vuelto).

La comprobación de los actos precitados, según indicó el Consejo Directivo demandado, permite advertir que «(...) Ingenio El Ángel adquirió la capacidad de influenciar no sólo a las sociedades La Chirimía y Obsidiana, sino al Ingenio La Magdalena, puesto que a través de esos acuerdos adquirió influencia sustancial en la

Handwritten signature or initials.

composición, votación o decisión de sus juntas directivas (en las que se encuentra, por supuesto, el representante legal) (...)» (folio 228 frente).

Por lo anterior, concluyó que «(...) ha quedado demostrado [que] se dieron acuerdos y decisiones para llevar a cabo la concentración antes descrita, misma que tuvo que haber sido notificada previamente a esta Institución (...)» (folio 228 frente).

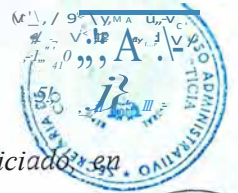
3. Expuestas las posiciones jurídicas de las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

i En primer lugar resulta necesario precisar que, analizados que han sido los concretos argumentos jurídicos planteados por la parte actora bajo el acápite "*Vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, y al derecho a la seguridad jurídica*", esta Sala advierte, en aplicación del principio *iura novit curia* -el juez conoce del derecho-, que los mismos se concretan en la vulneración del denominado *principio de culpabilidad*.

En virtud de éste último principio, la responsabilidad que ha de ser determinada por la Administración debe recaer en la persona que realiza la conducta -acción u omisión- que constituye el núcleo de prohibición de la infracción administrativa.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia, *lucra*, verbigracia, en la sentencia de las catorce horas con cuarenta minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis (inconstitucionalidad 147-2014/20-2015/26-2015/34-2015), que "*los principios inspiradores del ámbito penal y procesal son de aplicación, conforme una adaptación funcional de los mismos a los fines de protección de los intereses generales, al Derecho administrativo sancionador (...)*"

Uno de estos principios es el de "*culpabilidad*", cuyo contenido y adaptación al ámbito administrativo sancionador ha sido precisado así por la Sala de lo Constitucional: «(...) *Es una constante en la jurisprudencia de esta Sala el entendimiento del ius puniendi del Estado como aquella actividad sancionadora que se bifurca tanto en los ámbitos penal y administrativo, siendo la diferencia entre ambas dimensiones netamente cuantitativa. Por ende, los principios y límites constitucionales que rigen en el ámbito del Derecho Penal son de aplicación - con ciertos matices- en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador (Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92). Conforme lo anterior, uno de los principios aplicables destaca con especial nitidez es el principio material de culpabilidad que alude al elemento subjetivo del ilícito, esto es, la intervención del autor mediante el dolo o la imprudencia, situación que es incompatible con la responsabilidad derivada automáticamente del hecho, es decir, la responsabilidad objetiva. [el principio] ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, sobre todo en el ámbito del Derecho Penal -v. gr., Sentencia de I-IV-2004, Inc. 52-2003-. De este modo, según un sector de la doctrina, su campo de aplicación en el caso del Derecho Administrativo Sancionador se concreta por lo menos en los siguientes dos principios: (i) la responsabilidad por el hecho; y (ii) la personalidad de la acción ilícita. En el primero,*



la sanción administrativa sólo puede imponerse por el hecho concreto enjuiciado, en el que se tomen en cuenta las circunstancias personales del autor(..),- y, el se 7 de parte de una regla general, únicamente se puede exigir una responsabilidad administrativa por el cometimiento de hechos propios y, en ningún caso, por los realizados por otro (Auto de 24-VI-2011, Inc. 41-2011). Se trata de que la sanción que debe ser impuesta sólo puede recaer sobre aquellas personas que han participado en forma dolosa o imprudente en los hechos constitutivos de la infracción. En consecuencia, no se puede exigir -en principio- responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el autor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción» (el subrayado es propio) - Auto definitivo de las once horas del día treinta de marzo de dos mil dieciséis. Inconstitucionalidad 110-2015-.

Sumado a lo anterior, la misma Sala de lo Constitucional ha señalado que en los procedimientos destinados a atribuir a una persona determinada un hecho contrario al ordenamiento jurídico, rige una especial «(..) regla relativa a la actividad probatoria (..) [que] impone que la prueba que se ojezca en el procedimiento (..) a fin de sostener y f? comprobar la realización de la/alta, debe ser suministrada por quien acusa, sin que pueda existir carga procesal alguna sobre el presunto inji-actor a fin de que este demuestre su inocencia o no participación en los hechos (..)» (Inconstitucionalidad 18-2008. Sentencia de las doce horas con veinte minutos del día veintinueve de abril de dos mil trece).

En este sentido, dicho Tribunal ha establecido que la determinación de cualquier responsabilidad «(..) debe ir precedida de lo que [se denomina] "mínima actividad probatoria"; y tales pruebas han de merecer el concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas (..)» (Habeas corpus 243-2002. Sentencia de las doce horas con quince minutos del día veintiuno de marzo de dos mil tres).

En este orden de ideas, si bien la parte actora se ha referido teóricamente al principio de tipicidad, ésta ha sido categórica en señalar lo siguiente.

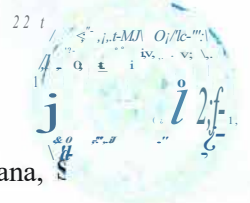
«(..) INGENIO EL ÁNGEL no ha incurrido en la inji-acción que se le atribuye, por el hecho que INGENIO EL ÁNGEL no es accionista de INGENIO LA MAGDALENA, porque aun cuando en el pasado síjite accionista de dicha sociedad, nunca tuvo la calidad de accionista mayoritario, por lo que el señalamiento formulado por la Superintendencia de Competencia, y que motivó la instrucción del procedimiento administrativo sancionador (..) es decir, la supuesta adquisición por parte del INGENIO EL ÁNGEL del cincuenta y cuatro (54%) de las acciones de INGENIO LA MAGDALENA, sin haber solicitado la autorización correspondiente de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Competencia y su Reglamento, nunca tuvo lugar, por lo que no existía la obligación alguna de solicitar la autorización de concentración cuya omisión ha sido reprochada por la Superintendencia de Competencia(..)»

«(...) el supuesto control administrativo no fue comprobado en el procedimiento administrativo sancionador instruido por la Superintendencia de Competencia en tanto no existe prueba alguna de la existencia de un acuerdo que confiera influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico, para el caso, de INGENIO EL ÁNGEL respecto a OBSIDIANA y LA CHIRIMIA, sino que, lejos de acreditar la existencia del supuesto que da lugar a la existencia del control administrativo, en los términos que al efecto dispone el Art. 32 de la Ley de Competencia, la Autoridad Demandada se limitó a dar por sentada, sin fundamento alguno, la existencia de un control administrativo de INGENIO EL ÁNGEL sobre OBSIDIANA y LA CHIRIMIA, por el solo hecho de existir coincidencias en cuanto a la integración de sus Juntas Directivas(...).»

Conforme con lo anterior, este Tribunal, ciñéndose a los concretos argumentos que sustentan la pretensión de ilegalidad de la sociedad demandante, debe examinar si la autoridad demandada comprobó que dicha sociedad se constituía como la responsable del cometimiento de la infracción al artículo 38 inciso 4° de la Ley de Competencia.

ii. El artículo 38, inciso 4° de la Ley de Competencia establece: «(...) Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior y que tendrá un máximo de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (...) Las mismas sanciones podrán imponerse a aquellos agentes económicos que, debiendo hacerlo, no solicitaren la autorización de una concentración(...).»

iii. En lo que importa al presente caso, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la impetrante, los medios de prueba aportados por ésta, Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., fueron los siguientes: i) Libro de accionistas del Ingenio La Magdalena, agregado en las piezas uno, dos, tres y cuatro del expediente administrativo de la parte confidencial, ii) Copias de certificados de acciones del capital social del Ingenio La Magdalena, agregados en las piezas ocho y nueve del expediente administrativo de la parte confidencial, iii) Constancia emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Ingenio La Magdalena, de fecha catorce de julio de dos mil quince, agregada en la pieza ocho del expediente administrativo de la parte confidencial, iv) Certificación de punto de acta de Junta Directiva del Ingenio El Ángel, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, extendida por el Director Secretario de la Junta Directiva, agregada en la pieza nueve del expediente administrativo de la parte confidencial, v) Copias certificadas por notario de estados financieros e informe de auditoría de La Chirimía, S.A. de C.V., y notas adjuntas a tales informes, agregadas en la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública, vi) Cartas dirigidas al Ingenio La Magdalena por parte de La Chirimía, S.A. de C.V., agregadas en la pieza cinco del expediente administrativo de la parte confidencial, vii) Copias certificadas



por notario de estados financieros e informe de auditores externos de Obsidiana, S.A. de C.V., y notas adjuntas a tales informes, agregadas en la pieza 3 del expediente administrativo de la parte pública, viii) Cartas dirigidas al Ingenio La Magdalena por parte de Obsidiana S.A. de C.V., agregadas en la pieza cinco del expediente administrativo de la parte confidencial, ix) Constancia de composición accionaria del Ingenio La Magdalena, de fecha trece de octubre de dos mil quince, agregada en la pieza cinco del expediente administrativo de la parte confidencial, x) Copia certificada por notario de credencial de elección de junta directiva del Ingenio El Ángel, extendida por el secretario de la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, agregada en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xi) Copia certificada por notario de credencial de elección de junta directiva del Ingenio El Ángel, extendida por el secretario de la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, de fecha tres de abril de dos mil catorce, agregada en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xii) Copia certificada por notario de escritura pública de constitución de La Chirimía, S.A. de C.V., de fecha trece de octubre de dos mil catorce, agregada en la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública, xiii) Copia certificada por notario de escritura pública de constitución de Obsidiana S.A. de C.V., de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, agregada en la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública, xiv) Copias certificadas por notario de credencial de elección de junta directiva del Ingenio La Magdalena, la primera, de fecha doce de marzo de dos mil quince, y la segunda, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, ambas agregadas en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xv) Copias certificadas por notario de estados financieros e informe de auditores externos de la sociedad Ingenio La Magdalena, y notas adjuntas a tales informes, a diciembre del año dos mil catorce, agregadas en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xvi) Certificación del movimiento de capital fijo y variable del Ingenio La Magdalena, extendida por el auditor externo de dicho ingenio, agregada en la pieza cinco del expediente administrativo de la parte confidencial, xvii) Copia del libro de aumento y disminución de capital del Ingenio La Magdalena, agregado en la pieza cinco del expediente administrativo de la parte confidencial, xviii) Copia de la nota periodística publicada en el sitio web elsalvador.com, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, agregada en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xix) Copias certificadas por notario de los estados financieros de La Magdalena S.A. de C.V., y notas adjuntas a tales informes, agregadas en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xx) Copia certificada de composición accionaria del Ingenio La Magdalena, agregada en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xxi) Copia certificada por notario de escritura de constitución del Ingenio La Magdalena, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, agregada en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xxii) Copia certificada por notario de escritura de

V

~

01)

Handwritten signature or initials.

modificación de pacto social del Ingenio La Magdalena, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, agregada en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xxiii) Copias certificadas por notario de estados financieros del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., y notas adjuntas de auditores externos, agregadas en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xxiv) Copia certificada por notario de escritura de constitución del Ingenio El Ángel, de fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, agregada en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xxv) Copia certificada por notario de escritura de modificación de pacto social del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, agregada en la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública, xxvi) Copia certificada por notario de escritura de constitución de La Chirimía, S.A. de C.V., de fecha trece de octubre de dos mil ca, Jrce, agregada en la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública, xxvii) Copia del libro de accionistas de La Chirimía S.A. de C.V., agregado en la pieza nueve del expediente administrativo de la parte confidencial, xxviii) Certificado de composición accionaria de La Chirimía S.A. de C.V., agregado en la pieza nueve del expediente administrativo de la parte confidencial, xxix) Copia certificada por notario de escritura de constitución de Obsidiana S.A. de C.V., de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, agregada en la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública, xxx) Copia de libro de accionistas de Obsidiana S.A. de C.V., agregado en la pieza nueve del expediente administrativo de la parte confidencial, y xxxi) Certificado de composición accionaria de Obsidiana S.A. de C.V., agregado en la pieza nueve del expediente administrativo de la parte confidencial.

iv. Ahora bien, en este punto resulta importante analizar el contenido de la resolución de las doce horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis -primer acto administrativo impugnado, que consta de folios 31 al 65 del expediente judicial-.

En primer lugar, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en el cuerpo de tal resolución, realizó un resumen de lo acontecido en el procedimiento.

En segundo lugar, la autoridad administrativa precitada efectuó una descripción general de los elementos probatorios aportados por Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., a partir de los cuales, detalló una relación cronológica de hechos y elementos incorporad()s al procedimiento, ello, con el objeto de determinar la existencia o no de la infracción atribuida a la impetrante.

Posteriormente, la autoridad demandada, bajo el acápite "*DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O NO DE LA INFRACCIÓN INVESTIGADA*", indicó que procedería a contrastar los hechos y elementos incorporados al procedimiento con la conducta realizada por los agentes económicos investigados.

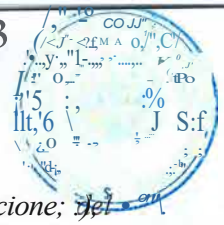
A partir de ello, el Consejo Directivo demandado expuso: «(..) el Ingenio El Ángel se constituyó el 6 de noviembre de 1971 y eligió a los miembros de su última junta directiva



el 8 de diciembre de 2011, sustituyendo al Director Tesorero el 28 de marzo de 2014, la cual quedó conformada de la siguiente manera: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro; Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero: Diego Herbert de Sola Jokisch; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón. En relación con lo anterior, el Ingenio El Ángel llegó a ser propietario de 448,623 acciones del capital social del Ingenio La Magdalena que equivale al 49.86% (. .) Por otra parte, el 13 de octubre y 13 de noviembre del año 2014, se constituyeron las sociedades La Chirimía y Obsidiana, respectivamente, compareciendo para tal efecto los señores Enzo Rigoberto Graniello Chacón como accionista mayoritario (99.97%) y José Adolfo Cuéllar Vargas, como accionista minoritario (0.03%). En esas mismas fechas se nombraron las respectivas juntas directivas, las cuales quedaron idénticamente integradas de la siguiente manera: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro; Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero: Diego Herbert de Sola Jokisch; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón. Como puede comprobarse, el Ingenio El Ángel, La Chirimía y Obsidiana tienen las mismas administraciones en sus sociedades, pues resultan ser los mismos miembros los que ocupan los cargos en sus juntas directivas. En razón de lo anterior, queda demostrado que existe una vinculación entre el Ingenio El Ángel y las sociedades La Chirimía y Obsidiana, en la cual el primero tiene el control administrativo de estas sociedades, generando una influencia decisiva en su comportamiento comercial. Adicionalmente, es de hacer notar que el señor Enzo Rigoberto Graniello Chacón es Director Suplente de la junta directiva del Ingenio El Ángel y tiene la participación mayoritaria de las acciones de las sociedades La Chirimía y Obsidiana. Esto último genera un control accionario que le permitió el nombramiento de ambas juntas directivas, tal como se verifica en los documentos en los que constan las constituciones de las dos sociedades referidas, en las cuales resulta él igualmente como Director Suplente de la junta directiva de La Chirimía y Obsidiana. Luego de haberse constituido, La Chirimía procedió a adquirir 42,308 acciones del capital social del Ingenio La Magdalena que equivale a 4.7%, las cuales compró a distintos accionistas (personas naturales) (. .) Posteriormente, -en enero de 2015- aumentó su inversión en el capital social del Ingenio La Magdalena, al comprar 157,018 acciones, equivalentes a 17.45% del total del capital social de La Magdalena, las cuales compró al Ingenio El Ángel. Con lo anterior se concluye que La Chirimía, al 31 de enero de 2015, poseía un total de 199,326 acciones, equivalentes a 22.15% del total de capital social del Ingenio La Magdalena. Por otra parte, la sociedad Obsidiana, en enero de 2015, adquirió 291,605 acciones, equivalentes a 35.41% del total de capital social de La Magdalena, las cuales compró al Ingenio El Ángel. Como se expuso, las sociedades La Chirimía y Obsidiana adquirieron un total de 490,931 acciones,

equivalentes a 54.56%, del total de capital social del Ingenio La Magdalena, con lo que se determina que ambas sociedades poseen el control accionario sobre ese Ingenio (...) Entonces, al tener el control accionario, ambas sociedades tienen influencia en la toma de decisiones del Ingenio La Magdalena, como por ejemplo la composición de la administración de la sociedad -uno o varios directores-, y el nombramiento de los miembros de la junta directiva (...). Por otra parte, consta que el 12 de marzo de 2015, en junta general ordinaria de accionistas, fue reestructurada la junta directiva del Ingenio La Magdalena, la cual se encontraba vigente para el período 2011-2016, quedando conformada „e la siguiente manera: Directores Propietarios: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro, Primer Director Propietario: Ernesto Allwood Lagos; Segundo Director Propietario: Diego Herbert de Sola Jokish; Tercer Director Propietario: Francisco José Barrientos Barrientos; Director Secretario: Romeo Gustavo Chiquillo Escobar; Directores Suplentes: Primer Director Suplente: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director Suplente: Herbert Arturo de Sola Wright; Tercer Director Suplente: Enza Rigoberto Graniello Chacón; Cuarto Director Suplente: José Adolfo Cuéllar Vargas y Quinto Director Suplente: Danilo Osvaldo Ramos Arauz (...) Con esto último se determina que la administración de las sociedades La Chirimía, Obsidiana e Ingenio La Magdalena es exactamente la misma, al haber sido nombrados, en todas ellas, las mismas personas en sus juntas directivas. En virtud de todo lo acontecido se comprueba la vinculación existente entre las sociedades La Chirimía, Obsidiana y el Ingenio La Magdalena, en la cual las dos primeras tienen el control accionario y administrativo del Ingenio mencionado. Como consecuencia lógica de lo anterior, el Ingenio El Ángel pasó a controlar el Ingenio La Magdalena, ya que el primero controla administrativamente -a través de los mismos miembros de sus juntas directivas- a las sociedades La Chirimía y Obsidiana, quienes a su vez controlan accionariamente al Ingenio La Magdalena, al ostentar el 54.56% de acciones de su capital social. Aunado a lo que antecede, y ya con el control accionario de La Chirimía y Obsidiana sobre el Ingenio La Magdalena, el 12 de marzo de 2015, en junta general ordinaria de accionistas del Ingenio referido, fue reestructurada la junta directiva del Ingenio La Magdalena, la cual se encontraba vigente para el período 2011-2016, quedando conformada (...) como ya se señaló supra (...). De lo anterior se advierte, que con el acuerdo de accionistas del Ingenio La Magdalena se reestructuró su junta directiva, que resulta la misma junta directiva del Ingenio El Ángel, con lo anterior se establece que efectivamente existe un vínculo entre ambos ingenios, que le permite al Ingenio El Ángel tener el control administrativo sobre el Ingenio La Magdalena (...)» (el subrayado es propio).

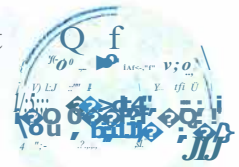
-- - Finalmente, luego de realizar las consideraciones precitadas, bajo el acápite "CONCLUSIÓN", la autoridad administrativa aseveró lo siguiente: «(...) Como ya se determinó en el apartado anterior, existe un vínculo entre el Ingenio El Ángel y las sociedades La Chirimía y Obsidiana, y estas a su vez con el Ingenio La Magdalena. Por



otra parte, las sociedades La Chirimía y Obsidiana adquirieron el 54.56% de acciones del capital social del Ingenio La Magdalena (...) por ende, entre estas obtuvieron el control accionario de este último agente económico. El anterior dato concuerda con lo informado en la nota periodística publicada en el sitio web El Salvador.com, el 22 de abril de 2015, en la cual consta que el señor Juan Wright Presidente del Ingenio El Ángel expresó: "que apartir de octubre comenzará a operar una caldera en la que han invertido 60 millones de dólares... "; el empresario, además, añadió que "han adquirido el 54% en el ingenio La Magdalena, ubicado en Chalchuapa. Que los planes para dichas instalaciones son ampliar la capacidad de molienda de caña e instalar una caldera de cogeneración para que sea más eficiente en su consumo energético" (...) Al poseer las sociedades La Chirimía y Obsidiana el control accionario sobre el Ingenio La Magdalena, con fecha 12 de marzo de 2015 se removi6 y nombr6 la junta directiva de este, quedando los mismos miembros de las juntas directivas del Ingenio El Ángel y las sociedades referidas. La única diferencia es que Ingenio La Magdalena posee cinco miembros más (uno propietario y cuatro suplentes) en comparación con los otros agentes económicos (...) En suma de todo lo que antecede en este literal, se determina que el Ingenio El Ángel controla administrativamente a las sociedades La Chirimía y Obsidiana, pues todas poseen los mismos miembros en sus juntas directivas, a excepción del Ingenio La Magdalena que tiene 5 más, como ya se acotó. También se comprueba que las sociedades La Chirimía y Obsidiana poseen control accionario y administrativo del Ingenio La Magdalena, ya que como se ha establecido estas d6s sociedades tienen el 54.56% de las acciones del capital social de ese Ingenio. Además, el Ingenio El Ángel, La Chirimía y Obsidiana poseen miembros comunes en sus juntas directivas. Como consecuencia lógica, Ingenio El Ángel controla administrativamente al Ingenio La Magdalena, ostentando incluso en sus juntas directivas a los mismos miembros, a excepción del Ingenio La Magdalena, que posee 5 más, generando con ello una influencia decisiva en su comportamiento comercial. Habiéndose comprobado el cometimiento de la infracción, se desvirtúan los alegatos de defensa expuestos por sus apoderados, en el sentido que, ajuicio de estos, no cometieron la infracción referida, ya que el Ingenio El Ángel no es accionista del Ingenio La Magdalena, pues, el primero, "vendió la totalidad de las acciones" de las que era titular en el capital social del Ingenio La Magdalena, y porque el hecho de que exista "coincidencia" en el nombramiento de algunos directores en sus administraciones, no da lugar a control administrativo. En razón de lo anterior, se concluye que la conducta atribuida al Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena concuerda con los elementos del tipo descrito en el artículo 38 inciso 40 de la Ley de Competencia, en el sentido de que realizaron una concentración en los términos prescritos en el artículo 31, letra b), relacionado con el artículo 32 de la LC, pues el Ingenio El Ángel, de controlar administrativamente a las sociedades La Chirimía

P
- > t /

y Obsidiana. pasó a adquirir el control del -Ingenio La Magdalena, adquiriendo influencia sustancial en las decisiones del órgano directivo de esta. para lo cual se debió solicitar previamente autorización a esta Superintendencia. Y es que todo indica que el Ingenio El Ángel utilizó a las sociedades La Chirimía y Obsidiana para controlar al Ingenio La Magdalena, ya que desde su constitución las sociedades referidas eran controladas por el Ingenio El Ángel, al haber sido constituidas con los mismos miembros de sus juntas directivas, pues -como se advirtió- el señor Enza Rigoberto Graniello Chacón, Director Suplente de la Junta directiva del Ingenio El Ángel, [se] constituyó como accionista mayoritario [del las sociedades La Chirimía y Obsidiana, en las cuales nombró como miembros de las Juntas directivas a los mismos miembros de la Junta directiva del Ingenio El Ángel. Posteriormente el Ingenio El Ángel transfirió a La Chirimía y Obsidiana el 49.86% de las acciones que poseía en el Ingenio La Magdalena, cuando de forma previa La Chirimía ya había adquirido el 4.7% de acciones del Ingenio La Magdalena, con lo que ambas sociedades -controladas por el Ingenio El Ángel- lograron controlar, no sólo accionariamente al Ingenio La Magdalena, sino también su administración. Con ello, el Ingenio El Ángel pasó a controlar administrativamente al Ingenio La Magdalena, operación de concentración que debió someterse a la aprobación previa de esta Superintendencia de Competencia. Como consecuencia, fácilmente se colige que con las facultades que tienen las juntas directivas de los involucrados, se genera una actuación coordinada, lo que les permite tomar decisiones que puedan afectar la competencia en el mercado en el que participan. Adicionalmente, es importante dilucidar cuál fue el agente económico interesado en realizar la operación de concentración ahora investigada. De todo lo expuesto en los apartados anteriores, se deduce que el agente económico interesado en realizar la concentración económica advertida, fue el Ingenio El Ángel, de acuerdo a las siguientes consideraciones: (..) Empezó a adquirir acciones del Ingenio La Magdalena; (..) Luego transfirió un porcentaje de estas a La Chirimía, que fue constituida bajo el control de la misma junta directiva del Ingenio El Ángel, y que a un mes de su creación ya había adquirido un porcentaje de las acciones del Ingenio La Magdalena; (..) Posteriormente transfirió otro porcentaje de acciones a la sociedad Obsidiana que, al igual que la primera, se constituyó bajo el control de la misma junta directiva del Ingenio El Ángel; (..) Con las transferencias anteriores los agentes económicos lograron obtener la mayoría de acciones del Ingenio La Magdalena; (..) Con lo que acordaron la reestructuración de la Junta Directiva de este y se nombró la misma junta directiva del Ingenio El Ángel, en el Ingenio La Magdalena, y con ello Ingenio El Ángel -de controlar a- La Chirimía y Obsidiana- pasó a controlar al Ingenio La Magdalena. Por otra parte, se advierte que el Ingenio La Magdalena en ningún momento pudo tener control sobre las actuaciones del Ingenio El Ángel, entre otras, la transferencia de sus acciones, reestructuración de



su junta directiva, por lo tanto, la conducta investigada no puede atribuirse a este d... económico. En conclusión, Ingenio El Ángel transfirió las acciones del Ingenio La Magdalena a otros agentes económicos bajo su control (La Chirimía y Obsidiana), Á que posibilitó (...) por medio de estos agentes económicos- nombrar en /ajunta {ectiva del Ingenio La Magdalena a todos los integrantes de su propia junta directiva, y no con el fin aparente de desligarse del Ingenio La Magdalena. En consecuencia, se establece que el Ingenio el Ángel llevó a cabo la concentración imputada en el presente procedinúento, y por tanto faltó a su deber de solicitar la autorización previa de concentración a esta Superintendencia (...)» (el subrayado es propio).

v Habiendo analizado las actuaciones acontecidas en sede administrativa y el primer acto administrativo cuestionado, es necesario precisar lo siguiente.

A. El Código de Comercio -C. Com.- clasifica a los comerciantes sociales en sociedades de personas y sociedades de capitales (artículo 18 del C. Com.).

Al referirse a las sociedades de capitales, dicho cuerpo normativo señala que las mismas pueden constituirse en "I. sociedades anónimas [y] II. sociedades en comandita por acciones o sociedades comanditarias por acciones. En ambas clases de sociedades, la calidad personal de los socios o accionistas no influye de modo esencial en la voluntad de asociarse; su capital se divide en partes alícuotas, representadas por títulos valores llamados acciones, las cuales, a su vez, limitan la responsabilidad de los accionistas según el valor asignado a cada una de ellas -artículos 126 y 127 del C. Com.-.

Respecto de las sociedades anónimas, el artículo 191 del C. Com. insta «(...) *constituirá[n] bajo denominación, la cual se formará libremente sin más limitación que la de ser distinta de la de cualquiera otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida de las palabras: "Sociedad Anónima", o de abreviatura "S.A. ". La omisión de este requisito acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y los administradores (...)*».

Conforme con las anteriores disposiciones normativas, la sociedad anónima representa una forma de organización estable y permanente, instituyéndose como una sociedad de responsabilidad limitada, en la que los sujetos que participan en ella no se ven perjudicados ante posibles pérdidas que puedan comprometer toda su situación patrimonial, pues tal responsabilidad se limita al valor de las acciones que poseen dentro de la misma.

Por otra parte, respecto a la organización de esta clase de sociedades, el artículo 220 del C. Com. establece que «(...) La junta general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad. Las facultades que la ley o el pacto social no atribuyan a otro órgano de la sociedad, serán de la competencia de la junta general. Su competencia será exclusiva en los asuntos a que se refieren los artículos 223 y 224 (...)» (el subrayado es propio). La junta general precitada puede ser de dos clases ordinaria y extraordinaria (artículo 221 del C. Com.).

A su vez, la administración y representación de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios directores, los cuales podrán ser o no accionistas de la sociedad. Tales directores son electos por la junta general a la que se ha hecho referencia anteriormente, salvo que el pacto social establezca que lo serán por juntas especiales representativas de las distintas categorías de acciones (artículo 254 del C. Com.).

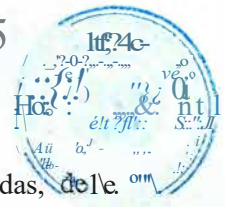
Debe precisarse que, según lo estipulado en el artículo 256 del C. Com., cuando la administración de la sociedad anónima se encomiende a varias personas «(...) *deberá constituirse una junta directiva. Si el número de directores excediere de dos, se confiará a uno de ellos el cargo de presidente, que en caso de empate decidirá con voto de calidad (...)*».

En este orden, la junta general se instituye como la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad de la sociedad en asuntos de su competencia, ello indica que sus decisiones no pueden ser discutidas por ningún otro órgano, pues es dicha junta quien ostenta la libertad de decisión en lo concerniente a la dirección y administración general de la sociedad, pudiendo determinar normas de actuación y dar instrucciones a todos los demás órganos que la componen.

Por su parte, el administrador único o junta de directores se configura como un órgano permanente a quien se le confía la administración y la representación de la sociedad anónima. Dicho órgano, posee un carácter eminentemente ejecutivo, ello, dado que le corresponde normalmente ejecutar los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas, instituyéndose además, como un ente de formación de la voluntad colectiva y de expresión de la misma.

En este punto debe precisarse que, si bien el artículo 257 del C. Com. señala los requisitos que deben observarse para desempeñar el cargo de director en una sociedad anónima -*tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido entre las prohibiciones e incompatibilidades que el Código establece para ello-*, no existe en tal ordenamiento jurídico una prohibición relativa a que una misma persona natural integre diversos órganos de administración de diferentes sociedades.

Por el contrario, las prohibiciones a las que hace referencia el artículo 275 del C. Com. únicamente se refieren a los hechos siguientes «(...) I- *Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en éstos la firma social. II- Hacer por cuenta de la sociedad operaciones de índole diferente de la finalidad social; tales actos se considerarán como* violación expresa de los términos del mandato. III- *Ejercer personalmente comercio o industria igual a los de la sociedad, o participar en sociedades que exploten tal comercio o industria, a no ser en los casos en que medie autorización especial expresamente concedida por la junta general. IV- Negociar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad, a no ser que sean autorizados para cada operación, especial y expresamente por la junta general (...)*»



En ese sentido, en aplicación de las disposiciones normativas relacionadas, debe tenerse en cuenta que el solo hecho de integrar una junta directiva de una sociedad anónima no determina la posibilidad legal de orientar la dirección y administración general de la misma, ello, dado que como se indicó anteriormente, dicho órgano se configura como un ente ejecutivo de los acuerdos y decisiones adoptados por la junta general de accionistas o por aquella persona natural que posea la mayoría de acciones suscritas a su favor dentro de la sociedad.

U

En ese orden, para orientar sustancialmente las facultades de decisión dentro de una sociedad debe corroborarse que uno o varios de los miembros de la junta directiva posean el dominio sobre la mayoría de las acciones que componen el capital social de aquella.

De ahí que, la identidad o composición similar respecto de los sujetos que integran los órganos administrativos de las sociedades anónimas no implica automáticamente que ambas entidades puedan influenciarse sustancialmente en las decisiones comerciales y administrativas adoptadas por cada una de ellas.

R

En el presente caso, las atribuciones de las juntas directivas de las sociedades investigadas por la Superintendencia de Competencia, conforme con sus respectivos pactos sociales, se encuentran delimitadas de la forma siguiente:

1. Atribuciones de la Junta Directiva del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V.: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento, b) Abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias, c) Nombrar y remover a los gerentes y demás ejecutivos o empleados, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones, d) Crear las plazas del personal de la sociedad, e) Reglamentar el uso de las firmas, f) Elaborar y publicar los estados financieros en tiempo y forma, g) Convocar a los accionistas a Juntas Generales y, h) Proponer a la Junta General la aplicación de utilidades, así como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas (folio 229 vuelto de la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública).

W

2. Atribuciones de la Junta Directiva de La Chirimía, S.A. de C.V.: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento, b) Abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias, c) nombrar y remover a los gerentes y demás ejecutivos o empleados, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones, d) Crear las plazas del personal de la sociedad, e) Reglamentar el uso de las firmas, f) Elaborar y publicar los estados financieros en tiempo y forma, g) Convocar a los accionistas a Juntas Generales y, h) Proponer a la Junta General la aplicación de utilidades, así como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas (folios 20 y 21 de la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública).

3. Atribuciones de la Junta Directiva de Obsidiana, S.A. de C.V.: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento, b) Abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias c) Nombrar y remover a los gerentes y demás

ejecutivos o empleados, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones, d) Crear las plazas del personal de la sociedad, e) Reglamentar el uso de las firmas, f) Elaborar y publicar los estados financieros en tiempo y forma, g) Convocar a los accionistas a Juntas Generales y, h) Proponer a la Junta General la aplicación de utilidades, así como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas (folio 44 vuelto de la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública).

4. Atribuciones de la Junta Directiva del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.: a) Cumplir con las resoluciones de la Junta General, b) Determinar la política general de la sociedad y la dirección de sus operaciones, c) Nombrar gerente y subgerentes, si lo estimare necesario, estableciendo sus derechos, atribuciones, responsabilidades y remuneración, pudiendo removerlo en cualquier tiempo. El Gerente puede ser miembro de la Junta Directiva, un accionista o un extraño, d) Crear los cargos de naturaleza administrativa que estime convenientes, fijándoles sus atribuciones y salarios correspondientes, el nombramiento de cualquiera de los empleados puede ser delegado en el Director Presidente, e) Aprobar las inversiones de la sociedad, f) Presentar en su oportunidad, a la Junta General la memoria anual de esta o cuando la estime conveniente o cuando lo soliciten los accionistas de acuerdo con la ley, h) Decidir sobre la compra, venta y constitución de hipotecas de las propiedades de la sociedad, i) Autorizar al Director Presidente, de manera específica o general, para celebrar y otorgar a nombre de la sociedad, todo acto o contrato necesario para la realización del objeto o finalidad social, j) Delegar sus facultades de administración en uno de los directivos o en comisiones que designe de entre sus miembros o en el Gerente, si lo hubiere, quienes deberán ajustarse a las instrucciones recibidas y dar periódicamente cuenta de su gestión, k) Reglamentar el uso de las firmas para el manejo de las cuentas bancarias, l) Emitir el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad, m) Obtener por medio del Director Presidente, créditos para la sociedad, n) Acordar el establecimiento de agencias, sucursales y oficinas dentro y fuera del país y, o) Las demás atribuciones que la ley o que la Junta General de Accionistas confiera (folios 137 vuelto y 138 frente de la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública).

B. Habiendo desarrollado las premisas legales relacionadas en el apartado anterior, esta Sala realizará un cuestionamiento respecto de la argumentación plasmada en la resolución de las doce horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis - primer acto administrativo impugnado - por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia para justificar el control administrativo que la parte actora ejerce sobre el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.

Pues bien, el Consejo Directivo demandado entiende que existe una vinculación entre la sociedad actora y los agentes económicos La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidian, S.A. de C.V., la cual deriva del hecho que las tres sociedades aludidas poseen las mismas



administraciones, esto es, una identidad respecto de los miembros que integran las juntas directivas de las mismas.

Al respecto, los órganos de administración de los agentes económicos precitados se integran de la forma siguiente:

MIEMBROS	LA CHIRIMÍA	OBSIDIANA	INGENIO EL ÁNGEL
Director presidente	Juan Tennant Wright	Juan Tennant Wright	Juan Tennant Wright
Director secretario	Francisco José Barrientos	Francisco José Barrientos	Francisco José Barrientos
Director tesorero	Diego Herbert de Sola Jokisch	Diego Herbert de Sola Jokisch	Diego Herbert de Sola Jokisch
Primer director	Guillermo Alfonso Borja	Guillermo Alfonso Borja	Guillermo Alfonso Borja
Segundo director	Ernesto Allwood Lagos	Ernesto Allwood Lagos	Ernesto Allwood Lagos
Director suplente	Enzo Rigoberto Graniello	Enzo Rigoberto Graniello	Enzo Rigoberto Graniello.

A partir de la composición de los órganos de administración relacionados, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia señala que "queda demostrado" la existencia de una vinculación entre la parte actora, La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V, y que, además, la vinculación descrita se traduce en un "control administrativo" sobre dichos agentes económicos que genera una influencia decisiva en el comportamiento comercial y administrativo de los mismos.

Al respecto, debe precisarse que las estimaciones efectuadas por la autoridad demandada no pueden partir de simples afirmaciones o de la llana relación de los hechos acontecidos en sede administrativa sin derivar en conclusiones razonables. Resulta claro que la identidad en la composición de los órganos de administración de las tres sociedades es un elemento que aisladamente resulta incapaz de acreditar un control administrativo de la sociedad demandante sobre los agentes económicos precitados.

En este sentido, más allá de la retórica de la autoridad administrativa demandada, su investigación únicamente justifica la existencia de un control accionario que el señor Enzo Rigoberto Graniello Chacón posee sobre La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V, sin embargo, tal autoridad no logra establecer cómo Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., a través de su junta directiva, en la que el señor Graniello Chacón figura como director suplente, puede llegar a tener un control de los agentes económicos relacionados, principalmente por el hecho que ni el señor Graniello Chacón u otro miembro de la junta directiva de la sociedad demandante se configuran como accionistas mayoritarios de esta última sociedad.

De igual modo, el Consejo Directivo demandado sostiene que La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V poseen un control accionario y administrativo del Ingenio La

Magdalena, S.A. de C.V., no obstante, no explica la forma en la que ambos tipos de control implican, también, la existencia de un *control administrativo* por parte de la impetrante sobre el ingenio citado.

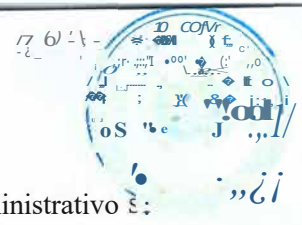
Como se advierte, para determinar la existencia de un control administrativo o accionario que derive en la existencia de una concentración económica por parte de dos o más agentes económicos, se exige un razonamiento lógico que permita, tras la relación de hechos probados, premisas y resultados obtenidos, una conclusión irrefutable; empero, en el presente caso, la autoridad demandada parte de llanas afirmaciones tales como:

«(..) el Ingenio El Ángel controla administrativamente a las sociedades La Chirimía y Obsidiana, pues todas poseen los mismos miembros en sus juntas directivas, a excepción del Ingenio La Magdalena que tiene 5 más (..) También se comprueba que las sociedades La Chirimía y Obsidiana poseen control accionario y administrativo del Ingenio La Magdalena, ya que (..) estas dos sociedades tienen el 54.56% de las acciones del capital social de ese Ingenio. Además, el Ingenio El Ángel, La Chirimía y Obsidiana poseen miembros comunes en sus juntas directivas (..) Como consecuencia lógica, Ingenio El Ángel controla administrativamente al Ingenio La Magdalena, ostentando incluso en sus juntas directivas a los mismos miembros (..) [Así] se concluye que la conducta atribuida al Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena concuerda con los elementos del tipo descrito en el artículo 38 inciso 4° de la Ley de Competencia (..) pues el Ingenio El Ángel, de controlar administrativamente a las sociedades La Chirimía y Obsidiana, pasó a adquirir el control del Ingenio La Magdalena, adquiriendo influencia sustancial en las decisiones del órgano directivo de esta, para lo cual se debió solicitar previamente autorización a esta Superintendencia (..) Y es que todo indica que el Ingenio El Ángel utilizó a las sociedades La Chirimía y Obsidiana para controlar al Ingenio La Magdalena, ya que desde su constitución las sociedades referidas eran controladas por el Ingenio El Ángel, al haber sido constituidas con los mismos miembros de sus juntas directivas(..).»

En este íter lógico, si bien el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia logró establecer la identidad en la integración de las juntas directivas de La Chirimía, S.A. de C.V., Obsidiana, S.A. de C.V. e Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., circunstancia de la cual, según indica, se deriva un control administrativo de esta última sobre las dos primeras, dicho Consejo sostiene que "por lógica", la sociedad demandante también controla administrativamente al Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.

El análisis "lógico" que realiza la autoridad administrativa demandada se fundamenta en el hecho que La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., controlan accionariamente al Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., mientras que la parte actora controla "administrativamente" a los agentes económicos inicialmente relacionados.

Así, el Consejo Directivo demandado considera que si la impetrante controla administrativamente a La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., también controla



al Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., sin embargo, ese presunto control administrativo se justifica únicamente en la identidad de algunos de los miembros que integran sus juntas directivas.

Sobre tal control, la autoridad administrativa precitada indica que In ¿El Ángel, S.A. de C.V. e Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V. poseen los mismos miembros en sus juntas directivas, no obstante, la identidad absoluta de los mismos no es real, ello, dado que al examinar la integración de ambos órganos de administración, se advierte una diferencia de cinco miembros en la junta directiva del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.

Este hecho es reafirmado por el Consejo Directivo aludido al señalar lo siguiente: «(...) *Al poseer las sociedades La Chirimía y Obsidiana el control accionario sobre el Ingenio La Magdalena, con fecha 12 de marzo de 2015 se removió y nombró la junta directiva de este, quedando los mismos miembros de las juntas directivas del Ingenio El Ángel y las sociedades referidas. La única diferencia es que Ingenio La Magdalena posee cinco miembros más (uno propietario y cuatro suplentes) en comparación con los otros agentes económicos (...)» (SIC) (el subrayado es propio).*

En ese sentido, debe precisarse que la identidad en algunos de los miembros que integran las juntas directivas de los ingenios precitados no implica *per se* la configuración de un *control administrativo* que derive en la existencia de una concentración económica entre los mismos, ello, dado que como se indicó anteriormente, no existe una disposición normativa en el Código de Comercio que prohíba a una persona natural integrar simultáneamente los órganos de administración de dos o más agentes económicos.

Del mismo modo, la función de dichas juntas directivas se sujeta usualmente a! ,,) ejecución de los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas, de ahí que, no existe la posibilidad que sus miembros influyan decisivamente en la formulación de la voluntad colectiva de la sociedad.

Por otra parte, el control precitado, no puede justificarse exclusivamente en una declaración dada por el director presidente del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. relativa a la adquisición por parte de dicho ingenio del cincuenta y cuatro por ciento de las acciones del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., pues, en todo caso dicha declaración puede constituir únicamente una especie de indicio para iniciar la investigación respectiva y proceder a efectuar toda aquella actividad tendiente a establecer la verdad y, consecuentemente, la configuración de la infracción administrativa. Resulta claro que, esa sola declaración, considerada autónomamente, no puede sostener en forma alguna la responsabilidad infractora de la sociedad actora.

En suma, en la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia a las doce horas y diez minutos del veintinueve de julio de dos mil diecisiete -primer acto administrativo impugnado-, es ostensible la justificación del control

administrativo y accionario que La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V ejercen sobre el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.

Sin embargo, la autoridad administrativa demandada no logra establecer como la parte actora ejerce un control administrativo sobre el Ingenio La Magdalena, pues tal control únicamente se justifica en la retórica de que resulta "lógica" su existencia, y en el hecho que la impetrante posee una junta directiva cuyos miembros aparecen en el órgano de administración del ingenio citado.

v. A partir de lo expuesto en los apartados precedentes, resulta evidente que la autoridad demandada no acreditó que la sociedad demandante efectivamente realizó la conducta constitutiva de la infracción administrativa atribuida -nexo causal de responsabilidad-; es decir, no acreditó el presunto control administrativo que la impetrante ejercía sobre La Chirimía, S.A. de C.V., Obsidiana, S.A. de C.V. y el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.

f,

Al respecto, los documentos incorporados al expediente administrativo -relacionados en el número 3, letra A del romano IV de esta sentencia-, mismos que la parte demandada afirmó contrastar con los hechos y elementos advertidos en el procedimiento administrativo, únicamente revelan lo siguiente:

a. La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. son agentes económicos que desde su constitución conservan semejanzas en su finalidad social, capital social de constitución y accionistas fundadores. Dichos accionistas son los señores Enzo Rigoberto Ganiello Chacón y José Adolfo Cuéllar, quienes ostentan el noventa y nueve punto noventa y siete por ciento (99.97 %) y cero punto cero tres por ciento (0.03%), respectivamente, del porcentaje accionario de las mismas, el cual está representado y dividido en tres mil acciones.

f1

b. Desde la constitución de ambas sociedades, se designaron de forma unánime a los miembros de sus juntas directivas, existiendo uniformidad en los sujetos que conformarían los órganos de administración y sus respectivos cargos. Lo anterior, según se colige de las copias certificadas de las escrituras de constitución de La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. Este hecho deja en evidencia que los señores Enzo Rigoberto Ganiello Chacón y José Adolfo Cuéllar, fueron los encargados de nombrar a los sujetos que conformarían los órganos de administración de ambas sociedades, ello, a partir de su calidad de accionistas únicos de los agentes económicos precitados.

En ese orden, la libertad de decisión en lo concerniente a la composición de los órganos de administración de las sociedades citadas se originó en la voluntad de sus accionistas fundadores, de ahí que, no existía la posibilidad de que otros agentes económicos influyeran sustancialmente en las decisiones que definirían la dirección y administración general de las sociedades descritas.



c. Las semejanzas señaladas por la autoridad demandada respecto a la canfor , de las juntas directivas del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., no advierten una influencia decisiva por parte de la impetrante en el comportamiento comercial de los agentes económicos descritos dado que, e digo de Comercio no regula una prohibición expresa relativa a que una misma persona natural integre diversos órganos de administración de distintos agentes económicos.

Debe precisarse que las juntas directivas se configuran exclusivamente como órganos permanentes encargados de la administración y representación de las sociedades anónimas, observando una función tendiente a ejecutar los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas o por las personas naturales que posean la mayoría de acciones suscritas a su favor.

De modo que, el solo hecho de integrar un órgano de administración no permite orientar sustancialmente las decisiones comerciales y administrativas adoptadas por un agente económico determinado, pues para ello debe corroborarse que uno o varios miembros de la junta directiva posean el dominio sobre la mayoría de las acciones que componen el capital social de dichos agentes.

d. A enero de dos mil quince, Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. llegó a ser propietario del 49.86% del total del capital social de Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., sin embargo, a finales del mismo mes, la impetrante realizó dos operaciones que transfirieron el dominio del porcentaje accionario descrito. En primer lugar, la parte actora vendió y transfirió a Obsidiana, S.A. de C.V. el dominio de 285,768 acciones, equivalentes al 31.76% de sus acciones en el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V. Posteriormente, vendió y transfirió a La Chirimía, S.A. de C.V. el dominio de 157,018 acciones, equivalentes al 17.45% de sus acciones en el ingenio precitado.

Lo anterior permite advertir que, a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador -uno de julio de dos mil quince-, la sociedad demandante no tenía participación accionaria alguna en el capital social del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., lo cual le impedía orientar las facultades de decisión de esta última sociedad o influir en las decisiones comerciales y administrativas de la misma.

e. La Chirimía S.A. de C.V. y Obsidiana S.A. de C.V., son los agentes económicos que ejercen un control accionario y administrativo sobre el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., concretamente, el señor Enzo Rigoberto Graniello Chacón -accionista mayoritario de las primeras sociedades relacionadas-, quien adquirió un total de cuatrocientas noventa mil novecientas treinta y un acciones (490,931) que equivalen a un cincuenta y cuatro punto cincuenta y seis por ciento (54.56%) del capital social del ingenio precitado, adquisición que revela la existencia de un control accionario por parte de dichos agentes económicos sobre el Ingenio La Magdalena S.A. de C.V.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 160 del C. Com., cada una de las acciones suscritas por los accionistas da derecho a un voto en las juntas generales celebradas.

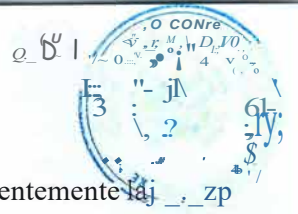
En ese sentido, al poseer la mayoría de acciones suscritas en el ingenio aludido, el voto del señor Graniello Chacón influyó sustancialmente en la conformación de la junta directiva del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., pues dicha junta fue integrada por los mismos sujetos que conforman los órganos de administración de La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. -en las cuales el señor Graniello Chacón es accionista mayoritario-, lo cual hace patente el control administrativo que las dos primeras sociedades ejercen sobre el ingenio citado.

f No existe semejanza en la conformación de las juntas directivas de la sociedad demandante e Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., dado que las mismas se integran de la forma siguiente:

MIEMBROS	INGENIO EL ÁNGEL	INGENIO LA MAGDALENA
Director presidente	Juan Tennant Wright	Juan Tennant Wright
Director secretario	Francisco José Barrientos	Romeo Gustavo Chiquillo Escobar
Director tesorero	Diego Herbert de Sola Jokisch	-----
Primer director	Guillermo Alfonso Borja	Ernesto Allwood Lagps
Segundo director	Ernesto Allwood Lagos	Diego Herbert de Sola Jokisch
Tercer director	-----	Francisco José Barrientos
Director suplente	Enza Rigoberto Graniello.	Guillermo Alfonso Borja Ferguson, Herbert Artwm de Sola Wright, Enza Rigoberto Graniello Chacón, José Adolfo Cuéllar Vargas y Danilo Oswaldo Ramos Arauz.

Del análisis de la conformación de las juntas directivas de los agentes económicos citados, se advierte que la identidad absoluta indicada por la autoridad demandada no es real, pues son ostensibles las diferencias respecto a cinco miembros adicionales que integran la junta directiva del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V. y las discrepancias en los cargos designados para cada uno de los restantes miembros de dichos órganos de administración.

Debe precisarse, que el señor Enza Rigoberto Graniello Chacón figura como director suplente en las juntas directivas de ambos ingenios, su cargo, según lo prescrito por el artículo 264 del C. Com, adquiere relevancia al momento de llenar las vacantes temporales o definitivas de cualquiera de los administradores propietarios.



En ese sentido, de forma general un director suplente no ejerce permanentemente la administración y dirección de la sociedad, pues sus funciones son realizadas con carácter provisional, esto es, hasta el momento de la reincorporación del director propietario. Sin embargo, excepcionalmente su nombramiento puede convertirse en definitivo, debiendo la junta general de accionistas, en la celebración de la sesión más próxima, designar definitivamente al suplente.

V

En ese orden, conviene señalar que los directores de la sociedad no deben ser considerados como sujetos investidos de facultades decisorias dentro de la misma, dado que la relación que los liga con esta es de representación y de prestación de servicios, ello en la forma que sea necesario para la realización de su objeto social.

De manera que, no existe la posibilidad que un director -propietario o suplente- de un determinado órgano de administración pueda influir en la formación de la voluntad colectiva de la sociedad, pues dicho órgano tiene un carácter preponderantemente ejecutivo en cuanto le corresponde ejecutar los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas y, su competencia no le permite orientar decisivamente el comportamiento comercial de la sociedad.

R

vii. Ahora bien, resulta importante señalar que la autoridad administrativa demandada, en la resolución de las doce horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis -primer acto administrativo impugnado-, relacionó una nota periodística publicada en fecha veintidós de abril de dos mil quince, en el sitio web *elsalvador.com*, en la cual el director presidente de la junta directiva de Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. manifestó: «(.) [la sociedad demandante] *ha adquirido el 54% en el ingenio La Magdalena, ubicado en Chalchuapa. Que los planes para dichas instalaciones son ampliar la capacidad de molienda de caña e instalar una caldera de cogeneración para que sea más eficiente en su consumo energético(.)*» (folio 45 frente y 58 frente).

R

Reseñado lo anterior, el Consejo Directivo demandado estima que lo manifestado por el director presidente de la junta directiva de la impetrante constituye una especie de admisión o reconocimiento del cometimiento de la infracción administrativa, lo que implica el establecimiento de su responsabilidad.

Tal estimación fue reafirmada en el escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete -informe de legalidad de los actos administrativos controvertidos- (folios 218 al 235), en la cual la parte demandada adujo lo siguiente: «(.) *la noticia periodística encaja perfectamente con la conducta mostrada por la demandante, pues efectivamente, tal como lo aseveró el Presidente del Ingenio El Ángel, adquirieron un 54% de (sic) Ingenio La Magdalena, lo cual hicieron a través de La Chirimía y Obsidiana por las compras de acciones y los nombramientos de sus juntas directivas, entre otros (.)*» (folio 225 vuelto al 226 frente).

R

Como se advierte, dicha autoridad califica el contenido de la noticia periodística relacionada como una declaración de la sociedad demandante que demuestra su responsabilidad en el hecho prohibido que le era atribuido.

En este punto y frente a la estimación de la autoridad demandada, resulta importante mencionar que toda persona posee el derecho a no declarar contra sí mismo -derivado de la garantía de presunción de inocencia- establecido en el artículo 12 inciso 2° de la Constitución-.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte ha señalado que el mismo «(..) *deriva de la presunción de inocencia, [por lo que] las cualidades de esta le son atribuibles (..) En efecto, la jurisprudencia constitucional (...) ha estimado que la presunción de inocencia constituye una de las garantías constitucionales elementales a favor de los habitantes de un Estado democrático, mediante la cual se impide que el aparato público abuse de su poder e imponga sanciones arbitrarias en perjuicio de los gobernados. Esto es, que la presunción de inocencia tiene tal fuerza que no puede ser desvirtuada mediante conjeturas, sino únicamente mediante pruebas: elementos de juicio fehacientes que no den duda del hecho atribuido. También implica la traslación de la carga de la prueba de la culpabilidad de un [investigado] hacia el acusador, es decir, no corresponde a la persona a quien se le imputa la comisión de un [hecho contrario al ordenamiento jurídico] demostrar o probar las justificaciones de su conducta: sino que, por el contrario, esta se considera inocente y por tanto, corresponde al acusador establecer los elementos con los cuales se verifica la imputación (..)*» (el subrayado es propio) (sentencia de las catorce horas con quince minutos del día veinte de abril de dos mil quince, proceso de inconstitucionalidad 148-2012).

Así, conforme con la jurisprudencia constitucional relacionada, misma que esta Sala comparte, el Consejo Directivo demandado no puede pretender acreditar la responsabilidad infractora del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. a partir de las declaraciones dadas por el director presidente de su junta directiva, puesto que tal derivación implicaría una vulneración al derecho a no declarar contra sí mismo -derivado de la garantía de presunción de inocencia-, y una estimación por parte de dicha autoridad y este Tribunal de declaraciones con contenido autoincriminatorio.

En ese orden, la autoridad administrativa demandada estaba obligada a realizar una investigación exhaustiva y determinar mediante elementos suficientes la configuración de la infracción administrativa por parte de la sociedad demandante, la cual, en esencia, no puede fundarse en una declaración realizada en un medio de comunicación.

viii. En suma, a partir de lo expuesto en los apartados precedentes, es concluyente que la autoridad administrativa demandada tuvo por acreditada la responsabilidad infractora de la sociedad demandante sin ningún elemento de prueba que la fundamentara. En consecuencia, tanto la resolución de las doce horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis -primer acto administrativo impugnado-, como la resolución de las



once horas del diez de agosto de dos mil dieciséis —segundo acto administrativo impugnado—, actuaciones mediante las cuales se tiene por establecida tal responsabilidad, adolecen de ilegalidad por el motivo señalado.

ix. Habiéndose determinado la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad demandada, por las razones expuestas, resulta inoficioso pronunciarse respecto de los restantes vicios de ilegalidad que alega la parte actora.

Adicionalmente, habiéndose emitido pronunciamiento sobre el asunto de fondo del presente proceso, es decir, sobre la cuestión *principal*, resulta inoficioso pronunciarse sobre la petición cautelar -*cuestión accesoria*- formulada por el apoderado general judicial de Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., licenciado Juan Carlos Rivas Vásquez, en el escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve (folios 294 al 303) y, también, sobre el recurso de revocatoria planteado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante el escrito presentado el nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios 139 al 149), medio impugnativo también relacionado con la continuidad de la medida cautelar del caso.

V. Corresponde ahora examinar si en el caso que se analiza existe la necesidad de dictar alguna medida para restablecer los derechos afectados a la impetrante, según ordena el inciso 2° del artículo 32 de la LJCA.

Así, dado que esta Sala, en el auto de las nueve horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (folios 127 al 129), decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos controvertidos, la parte actora no vio alterada su situación jurídica respecto de la obligación de pago establecida en los mismos.

En consecuencia, ante la falta de ejecución de los actos relacionados, esta Sala omitió pronunciarse en cuanto a la determinación de una medida para el restablecimiento del derecho vulnerado.

VI. La Sala de lo Constitucional, el uno de marzo de dos mil trece, emitió sentencia en el proceso de inconstitucionalidad referencia 78-2011, en el cual se alegaron «(...) vicios de contenido, del art. 14 inc. 2° de la Ley Orgánica Judicial(...)», disposición que hace referencia al carácter deliberativo del proceso decisorio y la regla de votación para la emisión de sentencias, incluyendo la de esta Sala.

En la referida sentencia se estableció lo siguiente: «(...) se concluye que la regla de votación impugnada por los demandantes debe ser declarada inconstitucional, pues carece de justificación suficiente en relación con el alcance de los arts. 2 y 186 inc. 3° Cn. En vista de que la regla de mayoría corresponde a la votación mínima necesaria para formar decisiones de un órgano colegiado, de que ella está reconocida legalmente como estándar de votación de diversos tribunales colectivos (arts. 14 inc. 1° y 50 inc. 1° LOJ) - lo que sirve como referente analógico para evitar un vacío normativo- y por razones de seguridad jurídica, el efecto de esta sentencia será que para tomar las decisiones interlocutorias y definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia bastarán los votos de la mayoría de los Magistrados que la integran, incluso en los procesos iniciados con anterioridad a esta sentencia».

Pues bien, corresponde al pleno de esta Sala la emisión de las resoluciones judiciales que deban adoptarse en el curso del proceso; ahora, en virtud del razonamiento plasmado en la jurisprudencia constitucional relacionada, en los casos en que se alcance el consenso de la mayoría y no de todos, es decir tres a uno, para emitir determinada decisión, se habilita el mecanismo en cuya virtud el respectivo Magistrado o Magistrada debe dejar constancia de las razones de su posición discrepante, mediante el correspondiente voto, adoptándose la decisión por mayoría de votos.

Así, conforme con lo anterior, la decisión contenida en esta sentencia se adopta con los votos de la Magistrada Elsy Dueñas Lovos y de los Magistrados Roberto Carlos Calderón Escobar y Alex David Marroquín Martínez. La Magistrada Paula Patricia Velásquez Centeno hará constar su voto disidente a continuación de esta resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones normativas citadas y los artículos 31, 32, 33 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa emitida mediante Decreto Legislativo número ochenta y uno, del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento derogado pero aplicable al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, 216, 217 y 272 del Código Procesal Civil y Mercantil; a nombre de la República, esta Sala **FALLA:**

t. Declarar ilegales los siguientes actos administrativos.

a) Resolución de las doce horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual la autoridad demandada: (i) declaró que la sociedad demandante realizó la concentración económica descrita en el romano VI de la parte expositiva de la resolución en cuestión, relativa a la adquisición de control sobre el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.; (ii) declaró que la impetrante cometió la infracción descrita en el artículo 38 inciso 4º de la Ley de Competencia, al no presentar previamente ante la Superintendencia de Competencia la correspondiente solicitud de autorización para concentrarse, estando obligada a ello; (iii) impuso a dicha sociedad una multa de tres mil ochocientos cincuenta y tres salarios mínimos mensuales en la industria, que equivalen a novecientos cincuenta mil ciento cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar (US\$ 950,149.80), por la infracción cometida y detallada en el romano VI de la resolución aludida; (iv) ordenó a la impetrante que en el plazo de noventa días hábiles presentara la documentación respectiva concerniente a la concentración económica comprobada y descrita, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Competencia, con la finalidad de iniciar el análisis para determinar los efectos de dicha concentración en el mercado; y, (v) ordenó a la sociedad demandante abstenerse de continuar efectuando concentraciones económicas sin autorización previa.



b) Resolución de las once horas del diez de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual el Consejo Directivo demandado declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. y confirmó en todas sus partes la resolución relacionada en la letra anterior.

2. Omitir dictar una medida para el restablecimiento del derecho vulnerado por los actos administrativos descritos en el numeral anterior, por las razones expuestas en el romano V de esta sentencia.

3. Dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el auto de las nueve horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (folios 127 al 129), y confirmada en el auto de las nueve horas del uno de febrero de dos mil diecisiete (folio 138).

4. Comunicar al Juzgado de lo Civil de Apopa el cese de la medida cautelar dictada en el presente proceso, para los efectos jurídicos correspondientes. Librese el oficio respectivo.

5. Omitir pronunciamiento sobre la petición cautelar efectuada por el licenciado Juan Carlos Rivas Vásquez, en el escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve (folios 294 al 303), por las razones expuestas en el apartado ix, número 3, letra A del romano IV de esta sentencia.

6. Condenar en costas a la autoridad demandada conforme al derecho común.

7. Conforme con la sentencia de inconstitucionalidad referencia 78-2011, de las doce horas del uno de marzo de dos mil trece, la mayoría de votos con los que se adopta la decisión relacionada en el número 1 *supra*, corresponden a la Magistrada Elsy Dueñas Lovos y los Magistrados Roberto Carlos Calderón Escobar y Alex David Marroquín Maiínez. La Magistrada Paula Patricia Velásquez Centeno hará constar su voto disidente a continuación de la presente sentencia.

8. Devolver los expedientes administrativos a sus respectivas oficinas de origen.

9. En el acto de la notificación, entregar certificación de esta sentencia a las partes y al Fiscal General de la República.

Nn.tiff.qJese.

Handwritten signatures and stamps, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with dates like 11/11.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Large handwritten signature and stamp, possibly reading 'vi' and 'fe'.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PAULA PATRICIA VELÁSQUEZ CENTENO.

No he concurrido con mi voto a declarar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados en este proceso, tal como ha sido decidido en la sentencia que antecede, por los siguientes motivos.

A. En la sentencia de mérito se declara la ilegalidad de los actos administrativos controvertidos, bajo el criterio que la autoridad demandada no acreditó que la sociedad demandante efectivamente realizó la conducta constitutiva de la infracción administrativa atribuida -nexo causal de responsabilidad-; es decir, no acreditó el presunto control administrativo que la impetrante ejercía sobre La Chirimía, S.A. de C.V., Obsidiana, S.A. de C.V. y el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.

En sfutesis, tomando como fundamento el contenido de los artículos 220, 254, 256, 257 y 275 del Código de Comercio, se realizan cuestionamientos respecto de la argumentación plasmada en la resolución de las doce horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis -primer acto administrativo impugnado- por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia para justificar el control administrativo que la parte actora ejerce sobre el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.; puntualizándose las siguientes consideraciones (i) la investigación de la autoridad administrativa demandada únicamente justifica la existencia de un control accionario que el señor Enzo Rigoberto Graniello Chacón posee sobre La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., sin embargo, no logra establecer como Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. a través de su junta directiva, en la que el señor Graniello Chacón figura como director suplente, puede llegar a tener un control de los agentes económicos relacionados, principalmente por el hecho que ni el señor Graniello Chacón u otro miembro de la junta directiva de la sociedad demandante se configuran como accionistas mayoritarios de esta última sociedad; (ii) el Consejo Directivo demandado logra establecer que La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., poseen un control accionario y administrativo del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., no obstante, según se indica, no explica la forma en la que ambos tipos de control, implican también la existencia de un control administrativo por parte de la impetrante sobre el ingenio citado; (iii) la autoridad administrativa demandada considera que si la impetrante controla administrativamente a La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., también controla al Ingenio Magdalena, S.A. de C.V., sin embargo, ese presunto control administrativo se justifica únicamente en la identidad de algunos de los miembros de integran sus juntas directivas, no obstante, la identidad absoluta no es real, pues se advierte una diferencia de cinco miembros en la junta directiva del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.; (iv) la identidad en algunos de los miembros que integran las juntas directivas de los ingenios citados no implica *per se* la configuración de un control administrativo que derive en la existencia de una concentración económica entre los mismos, ello, dado que, no existe



una disposición normativa en el Código de Comercio que prohíba a una persona natural integrar simultáneamente los órganos de administración de dos o más agentes económicos; (v) la función de las juntas directivas se sujeta usualmente a la ejecución de los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas, de ahí que; no existe la posibilidad que sus miembros influyan decisivamente en la formulación de la voluntad colectiva de la sociedad; (vi) el solo hecho de integrar un órgano de administración no permite orientar sustancialmente las decisiones comerciales y administrativas adoptadas por un agente económico determinado, pues para ello debe corroborarse que uno o varios miembros de la junta directiva posean el dominio sobre la mayoría de las acciones que componen el capital social de dichos agentes; (vii) no existe la posibilidad que un director -propietario o suplente- de un determinado órgano de administración pueda influir en la formación de la voluntad colectiva de la sociedad, pues dicho órgano tiene un carácter preponderantemente ejecutivo en cuanto le corresponde ejecutar los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas y, su competencia no le permite orientar decisivamente el comportamiento comercial de la sociedad, y, (viii) el Consejo Directivo demandado no puede pretender acreditar la responsabilidad infractora del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. a partir de las declaraciones dadas por el director presidente de su junta directiva, puesto que tal derivación implicaría una vulneración al derecho *a no declarar contra sí mismo* -derivado de la garantía de presunción de inocencia-, y una estimación por parte de dicha autoridad y este Tribunal de declaraciones con contenido autoincriminatorio.

En consecuencia, en la sentencia del presente proceso se concluye que *"la autoridad administrativa demandada tuvo por acreditada la responsabilidad infractora de la sociedad demandante sin ningún elemento de prueba que la fundamentara"*.

B. Disiento con la posición de la Magistrada y los Magistrados, a partir de los siguientes argumentos.

i La legislación de competencia de nuestro país define aquellas situaciones que constituyen una concentración económica, tomando como referencia sustancial la normativa europea en materia de concentraciones, de la que se retoma la definición práctica que la LC instaura sobre tal figura.

Según nuestra LC, los supuestos a partir de los cuales se presume la existencia de una concentración económica son los siguientes: a) cuando entre dos o más agentes económicos se verifique una fusión material y jurídica, o un acto, contrato, acuerdo o convenio que permita la consolidación, integración o combinadón de los negocios de los mismos, en forma total o parcial y, b) cuando la combinación entre agentes económicos se materialice a través de la adquisición del control de uno de ellos hacia otro, siempre que se parta de sociedades independientes entre sí.

Sobre la adquisición de control relacionada, la LC define dicho elemento como la capacidad de un agente económico para influenciar a otro mediante mecanismos que le permitan participar en la toma de decisiones de la segunda sociedad.

Respecto a tal figura, la doctrina señala que para tener control de una empresa no es necesario controlar todas sus decisiones, tampoco es indispensable controlar su gestión diaria, pues basta que dicho control se verifique en alguna o algunas de las decisiones fundamentales, esto es, en las decisiones estratégicas (Beneyto, José María y Maillo, Jerónimo. *"Tratado de Derecho de la Competencia"*. 2ª Edición. Tomo I, Editorial Wolters Kluwer. Barcelona, España, 2017. Págs. 638 y 639).

Al respecto, las decisiones que pueden ser relevantes a estos efectos son principalmente las relativas al presupuesto y los planes anuales de negocios, siempre que no se limiten a meras declaraciones generales sino que detallen los objetivos y las acciones programadas para conseguirlos. Asimismo, en muchas ocasiones resultan relevantes las facultades de que se dispongan para nombrar personal directivo o miembros del Consejo de Administración. Excepcionalmente, decisiones sobre inversiones y otros derechos específicos pueden también ser consideradas estratégicas si son esenciales para el desarrollo de la actividad empresarial en ese mercado concreto (Beneyto, José María y Maillo, Jerónimo. *"Tratado de Derecho de la Competencia"*. 2ª Edición. Tomo I, Editorial Wolters Kluwer. Barcelona, España, 2017. Págs. 638 y 639).

En ese sentido, en materia de competencia, se entenderá que existe adquisición de control, cuando se produzca un cambio que genere la pérdida de independencia por parte de un agente económico como consecuencia de su reunión bajo la misma unidad de dirección de otra sociedad que adquiere la facultad de tomar las decisiones relativas a la política empresarial o a la estrategia económica de aquella.

ii. El artículo 38, inciso 4º de la Ley de Competencia establece: *«(...) Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior y que tendrá un máximo de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria(...) Las mismas sanciones podrán imponerse a aquellos agentes económicos que, debiendo hacerlo, no solicitaren la autorización de una concentración(...)»*.

En este punto debe señalarse que, la identificación de la persona natural o jurídica que adquiere el control -misma que debe solicitar la autorización para concentrarse- no es una labor asequible, ello, dado que el mismo es normalmente adquirido por la persona o empresa que accede a los derechos que le permiten influir sobre la actividad de la sociedad objeto de control. __

No obstante, no se descarta que la adquisición de control tenga lugar mediante la intermediación de otras personas o a través de un fondo de inversión. En ocasiones la delimitación puede ser especialmente problemática y requerir un examen individualizado



para identificar a la persona que ejerce en realidad dichos derechos (Beneyto, José María y Maíllo, Jerónimo. *"Tratado de Derecho de la Competencia"*. 2ª Edición. Tomo I, Editorial Wolters Kluwer. Barcelona, España, 2017. Págs. 641 y 642).

De ahí que, existen situaciones excepcionales en las que el titular legítimo de una participación de control no es la misma persona o empresa que tiene el poder real para ejercer los derechos resultantes de su participación.

Tal situación ocurre, verbigracia, cuando un agente económico determinado se vale de otra persona o sociedad para adquirir una participación de control, teniendo la facultad de ejercer los derechos que confiere el mismo a través de dicha persona o sociedad, es decir, esta última es la titular legítima de los derechos, aunque actúa como un mero instrumento. En estos casos, el control lo adquiere la sociedad que está detrás de la operación y que tiene de hecho el poder de controlar al agente económico objeto de la operación de concentración.

iii. Ahora bien, al contrastar los hechos relevantes del presente caso y los elementos de prueba que se incorporaron en el transcurso de la investigación, se verifica lo siguiente.

Según credencial de junta directiva inscrita al número ciento diez del libro dos mil setecientos cuarenta y dos del Registro de Sociedades, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se nombró la junta directiva del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V. para el período dos mil once al dos mil dieciséis, la cual quedó estructurada de la forma siguiente: Nestor Ulises Palma Delgado, Director Presidente de la Junta Directiva; José Jacobo Abullarade Quiñonez, Primer Director de la Junta Directiva; José Antonio Morales Reina, Segundo Director; Héctor Isidro Gutiérrez, Tercer Director, Ernesto Hayem Moreno, Director Secretario; Walter Mauricio Palacios, Primero Director Suplente; Fabián Armando Aguilar, Segundo Director Suplente; Juan de Jesús Vega, Tercer Director Suplente; Luis Ernesto Armando Salazar Urrutia, Cuarto Director Suplente; y, Luis Armando Timal Flores, Quinto Director Suplente.

El ocho de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo una junta general de accionistas de la sociedad demandante, en la cual se eligió la Junta Directiva de dicha sociedad, quedando conformada de la siguiente forma: Director Presidente, Juan Tennant Wright Castro; Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director, Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero, Herbert Arturo de Sola Wright; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón.

Posteriormente, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, la impetrante celebró una junta general de accionistas, en la que, entre otros puntos, se efectuó el nombramiento del señor Diego Herbert de Sola Jokisch como Director Tesorero de su Junta Directiva. Consecuentemente, dicha junta quedó conformada de la manera siguiente: Director Presidente, Juan Tennant Wright Castro; Director Secretario, Francisco José Barrientos; Primer Director, Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director, Ernesto Allwood

Lagos; Director Tesorero, Diego Herbert de Sola Jokisch; y, Director Suplente, Enzo Rigoberto Graniello Chacón.

El trece de octubre de dos mil catorce, ante los oficios notariales de Tania Margarita Vargas Leonor, se otorgó escritura de constitución de La Chirimía, S.A. de C.V., compareciendo para tal efecto, los señores Enzo Rigoberto Graniello Chacón y José Adolfo Cuéllar Vargas, en calidad de accionistas fundadores. El capital social de constitución de dicha sociedad fue de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$300,000.00), representado y dividido en tres mil acciones, de las cuales dos mil novecientos noventa y nueve son propiedad del señor Graniello Chacón y una acción es propiedad del señor Cuéllar Vargas, por lo que al treinta y uno de enero de dos mil quince, el señor Graniello Chacón era propietario del 99.97% de las acciones, y al señor Cuéllar Vargas le pertenecían el 0.03% de las mismas.

A su vez, en la escritura de constitución descrita, consta que la Junta Directiva de la sociedad relacionada *supra*, se integró de la forma siguiente: Director Presidente, Juan Tennant Wright Castro; Director Secretario, Francisco José Barrientos; Primer Director, Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director, Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero, Diego Herbert de Sola Jokisch; y, Director Suplente, Enzo Rigoberto Graniello Chacón.

Luego de la constitución de la sociedad citada, según consta en el libro de accionistas del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., en fechas once de noviembre de dos mil once y trece de enero de dos mil quince se registró la cantidad de cuarenta y dos mil trescientos ocho acciones a favor de La Chirimía, S.A. de C.V., lo que representó el 4.7% de propiedad accionaria de tal ingenio.

Seguidamente, el trece de noviembre de dos mil catorce, ante los oficios notariales de Tania Margarita Vargas Leonor, se otorgó escritura de constitución de Obsidiana, S.A. de C.V., compareciendo para tal efecto, los señores Enzo Rigoberto Graniello Chacón y José Adolfo Cuéllar Vargas, en calidad de accionistas fundadores. El capital social de constitución fue de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$300,000.00), representado y dividido en tres mil acciones, de las cuales dos mil novecientos noventa y nueve son propiedad del señor Graniello Chacón -99.97% de las acciones-, y una acción le pertenece al señor Cuéllar Vargas -0.03% de las acciones-.

En la escritura de constitución antedicha, consta que la junta directiva de la sociedad aludida, quedó estructurada de la forma siguiente: Director Presidente, Juan Tennant Wright Castro; Director Secretario, Francisco José Barrientos; Primer Director, Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director, Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero, Diego Herbert de Sola Jokisch; y, Director Suplente, Enzo Rigoberto Graniello Chacón.

Ahora bien, a enero del año dos mil quince, según consta en los estados financieros e informe de auditor externo de Obsidiana, S.A. de C.V. y notas de auditores externos

adjuntas a los mismos, dicha sociedad entregó anticipos parciales por un monto de millones veintitrés mil ciento ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,023,186.00), para la adquisición de doscientas noventa y un mil seiscientos cinco acciones del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., las cuales le fueron vendidas por la sociedad demandante, con lo que adquirió la participación accionaria en dicho ingenio equivalente a un 32.41 % del total del capital social del mismo.

A su vez, a partir de enero de dos mil quince, según consta en los estados financieros e informe de auditor externo de La Chirimía, S.A. de C.V. y nota de auditores externos adjuntas a los mismos, la sociedad aludida aumentó su inversión en el capital social del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V. -previamente había adquirido el 4.7% de las acciones de dicho ingenio- al entregar anticipos parciales por un monto de un millón seiscientos veintisiete mil ochocientos sesenta y nueve (US\$1,627,869.00), para la adquisición de ciento noventa y nueve mil trescientas veintiséis acciones, con lo cual su participación accionaria fue del 22.15%.

En ese orden, en la fecha relacionada *supra*, La Chirimía, S.A. de C.V., adquirió el 22.15% de acciones del capital social del Ingenio La Magdalena, de las cuales cincuenta y siete mil dieciocho acciones fueron adquiridas por compra directa a la impetrante - equivalentes al 17.45 % del capital social-, y cuarenta y dos mil trescientos ocho acciones fueron adquiridas por compras a otros accionistas -equivalentes al 4.7% del capital social-.

Así, el total de las acciones adquiridas por La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. ascendió a cuatrocientas noventa mil novecientas treinta y un acciones, que equivalen a un 54.56% del total del capital social del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.

Agente económico comprador	Agente económico vendedor	Número de acciones	Porcentaje en Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.
La Chirimía, S.A. de C.V.	Otros accionistas	42,308	4.70%
La Chirimía S.A. de C.V.	Ingenio El Ángel S.A. de C.V.	157,018	17.45%
SUBTOTAL		199,326	22.15%
Obsidiana, S.A. de C.V.	Ingenio El Ángel, S.A. de C.V.	291,605	32.41 %
TOTAL		490,931	54.56%

41

Debe precisarse que, los estados financieros presentados por La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., revelan que el porcentaje de acciones que la sociedad demandante transfirió a dichos agentes económicos es de 49.86%, lo cual difiere del 49.21 % informado por la impetrante en su escrito de alegatos de defensa presentado en sede administrativa.

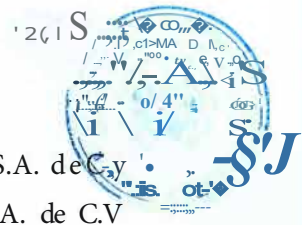
Finalmente, el doce de marzo de dos mil quince, en junta general de accionistas del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., se reestructuró su junta directiva, la cual, tal como se indicó en los apartados precedentes, se encontraba vigente para el período dos mil once al dos mil dieciséis, quedando conformada de la forma siguiente: Director Presidente, Juan Tennant Wright Castro; Primer Director Propietario, Ernesto Allwood Lagos; Segundo Director Propietario, Diego Herbert de Sola Jokisch; Tercer Director Propietario, Francisco José Barrientos Barrientos; Director Secretario, Romeo Gustavo Chiquillo Escobar; Directores Suplentes, Primer Director Suplente, Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director Suplente, Herbert Arturo de Sol Wright; Tercer Director Suplente, Enza Rigoberto Graniello Chacón; Cuarto Director Suplente, José Adolfo Cuellar Vargas; y, Quinto Director Suplente, Danilo Oswaldo Ramos Arauz.

iv. La valoración conjunta de las circunstancias antedichas, permiten puntualizar las conclusiones siguientes.

a. La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. son agentes económicos que desde su constitución conservan semejanzas en su finalidad social, capital social de constitución y accionistas fundadores. Dichos accionistas son los señores Enza Rigoberto Graniello Chacón y José Adolfo Cuéllar, quienes ostentan el noventa y nueve punto noventa y siete por ciento (99.97 %) y cero punto cero tres por ciento (0.03%), respectivamente, del porcentaje accionario de las mismas, el cual está representado y dividido en tres mil acciones.

b. Desde la constitución de ambas sociedades, se designaron de forma unánime a los miembros de sus juntas directivas, existiendo uniformidad en los sujetos que conformarían los órganos de administración y sus respectivos cargos. Lo anterior, según se colige de las copias certificadas de las escrituras de constitución de La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V.

Este hecho deja en evidencia que, los señores Enza Rigoberto Graniello Chacón y José Adolfo Cuéllar fueron los encargados de nombrar a los sujetos que conformarían los órganos de administración de ambas sociedades, al integrar dichos órganos con los mismos miembros que conforman la junta directiva del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., facilitaron la adquisición de control a favor de este último, ello, dado que cedieron su independencia para nombrar a los miembros de dichas juntas al reunirse bajo la misma unidad de dirección de la sociedad demandante.



Tal situación, permitió replicar la junta directiva del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. en los órganos administrativos de La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. acreditando con ello la existencia de un control administrativo a favor de la parte actora.

En este punto resulta importante precisar que, es a partir de la documentación que ha sido compilada en el expediente administrativo, que se puede constatar que el señor Enzo Rigoberto Graniello Chacón al ser el accionista mayoritario de La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. - y actuar como director suplente tanto de las juntas directivas de ambas sociedades como de la parte demandante-, no solo poseía libertad de decisión en lo concerniente a la composición de los órganos de administración de ambas sociedades, sino que, además, pudo actuar como intermediario y concretar así el control de Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. sobre las referidas sociedades.

De esta forma, Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., configuró una misma unidad de dirección con dicha sociedad, integrando las juntas directivas de La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. con los mismos miembros que conforman el órgano de administración de la impetrante, lo cual otorgó a esta última la posibilidad de influir en la actividad comercial y decisiones estratégicas de los agentes económicos citados.

MIEMBROS	LA CHIRIMÍA	OBSIDIANA	INGENIO EL ÁNGEL
Director presidente	Juan Tennant Wright	Juan Tennant Wright	Juan Tennant Wright
Director secretario	Francisco José Barrientos	Francisco José Barrientos	Francisco José Barrientos
Director tesorero	Diego Herbert de Sola Jokisch	Diego Herbert de Sola Jokisch	Diego Herbert de Sola Jokisch
Primer director	Guillermo Alfonso Borja	Guillermo Alfonso Borja	Guillermo Alfonso Borja
Segundo director	Ernesto Allwood Lagos	Ernesto Allwood Lagos	Ernesto Allwood Lagos
Director suplente	Enzo Rigoberto Graniello	Enzo Rigoberto Graniello	Enzo Rigoberto Graniello.

c. El control administrativo relacionado en el apartado anterior, además de sustentarse en la similar conformación de las juntas directivas del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., se fundamenta en la identidad en las atribuciones de los órganos de administración de las sociedades relacionadas, las cuales, conforme con sus respectivos pactos sociales, se encuentran delimitadas de la forma siguiente:

1. Atribuciones de la Junta Directiva del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V.: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento, b) Abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias, c) Nombrar y remover a los gerentes y demás ejecutivos o empleados, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones, d) Crear las plazas del personal de la sociedad, e) Reglamentar el uso de las firmas, f) Elaborar y publicar los

estados financieros en tiempo y forma, g) Convocar a los accionistas a Juntas Generales y, h) Proponer a la Junta General la aplicación de utilidades, así como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas (folio 229 vuelto de la pieza dos del expediente administrativo de la parte pública).

2. Atribuciones de la Junta Directiva de La Chirimía, S.A. de C.V.: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento, b) Abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias, c) nombrar y remover a los gerentes y demás ejecutivos o empleados, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones, d) Crear las plazas del personal de la sociedad, e) Reglamentar el uso de las firmas, f) Elaborar y publicar los estados financieros en tiempo y forma, g) Convocar a los accionistas a Juntas Generales y, h) Proponer a la Junta General la aplicación de utilidades, así como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas (folios 20 y 21 de la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública).

3. Atribuciones de la Junta Directiva de Obsidiana, S.A. de C.V.: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento, b) Abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias c) Nombrar y remover a los gerentes y demás ejecutivos o empleados, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones, d) Crear las plazas del personal de la sociedad, e) Reglamentar el uso de las firmas, f) Elaborar y publicar los estados financieros en tiempo y forma, g) Convocar a los accionistas a Juntas Generales y, h) Proponer a la Junta General la aplicación de utilidades, así como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas (folio 44 vuelto de la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública). (')

Sobre las atribuciones relacionadas *supra*, conviene precisar que las que poseen mayor relevancia respecto de la participación de control determinada a favor de la sociedad demandante, son las relativas a *atender la organización interna de la sociedad, reglamentar su funcionamiento y abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias*, pues permiten influir directamente en la actividad comercial y decisiones estratégicas de los agentes económicos objeto de control.

d. A enero de dos mil quince, Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. era propietario del 49.86% del total del capital social del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., sin embargo, a finales del mismo mes, la impetrante realizó dos operaciones que transfirieron el dominio del porcentaje accionario descrito.

En primer lugar, la parte actora vendió y transfirió a Obsidiana, S.A. de C.V. el dominio de 291,605 acciones, equivalentes al 32.41 % de sus acciones en el Ingenio La Magd'l lena, S.A. de C.V. Posteriormente, vendió y transfirió a La Chirimía, S.A. de C.V. el dominio de 157,018 acciones, equivalentes al 17.45% de sus acciones en el ingenio precitado.



A su vez, previamente a los hechos citados, La Chirimía, S.A. de C.V. había adquirido 42,308 acciones del capital social del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., equivalentes a un 4.7%, las cuales compró a distintas personas naturales.

Consecuentemente, la sumatoria de las acciones adquiridas por La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., determinan que ambas sociedades son propietarias de 490,931 acciones, equivalentes a un 54.56% del total del capital social del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., adquisición que revela la existencia de un control accionario por parte de dichos agentes económicos sobre el ingenio relacionado.

En este *iter lógico*, si bien las transferencias efectuadas advierten que a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador - uno de julio de dos mil quince-, la sociedad demandante no tenía participación accionaria en el capital social del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., debe precisarse que, tal como se señaló en apartados anteriores, la adquisición de control respecto de un agente económico determinado puede tener lugar mediante la intermediación de otras personas, sean estas, naturales o jurídicas.

La circunstancia relacionada *supra*, se presenta con carácter excepcional e indica que el titular legítimo de una participación de control, no es la misma persona o sociedad que ostenta el poder real para ejercer los derechos resultantes de su participación.

En el presente caso, las transferencias señaladas en los párrafos que anteceden, determinan que los titulares legítimos del control accionario sobre el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V. son La Chirimía S.A. de C.V. y Obsidiana S.A. de C.V., quienes además, ejercen un control administrativo sobre el mismo, ello, como consecuencia de la configuración de una misma unidad de dirección con el ingenio citado, a partir de la identidad en la conformación de las juntas directivas de las tres sociedades relacionadas.

Sin embargo, la valoración certera, razonada y lógica de los elementos probatorios incorporados al procedimiento administrativo por los agentes económicos investigados, permite acreditar que Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. utilizó como intermediarios a los agentes económicos La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. para adquirir una participación de control en el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.

Dicha participación de control inició su materialización desde el momento que, Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., adquirió el control administrativo de La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., como consecuencia de la reunión de dichos agentes económicos en una misma unidad de dirección (identidad de las juntas directivas de las sociedades en cuestión).

Posteriormente, la sociedad actora transfirió las acciones que poseía en el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V. a favor de La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., con el objeto de evitar un acceso inmediato a los derechos que le permitieran influir de forma directa en la actividad comercial y decisiones estratégicas del ingenio objeto de control.

Así, al hacerse efectivas las transferencias descritas y adquirir La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana S.A. de C.V. el 54.56% del capital social del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., ambas sociedades reestructuraron la junta directiva de dicho ingenio, nombrando en ella, a los mismos sujetos que integran el órgano administrativo de la impetrante.

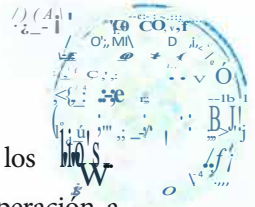
Precisamente, la reestructuración aludida se configura como el acontecimiento que permitió materializar la participación de control del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. sobre el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., ello, dado que al ostentar los señores Enzo Rigoberto Graniello Chacón y José Adolfo Cuéllar, el control accionario del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V. - a través de La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. -, tenían la libertad de decisión en lo concerniente a la composición del órgano de administración del ingenio citado.

No obstante, tal y como sucedió con La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V., los sujetos relacionados *supra*, facilitaron la adquisición de control a favor de la sociedad demandante, cediendo su independencia para nombrar a los miembros de la junta directiva del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V. al reunirse bajo la misma unidad de dirección que los agentes económicos citados.

Lo anterior, permitió replicar la conformación de las juntas directivas de la parte actora, La Chirimía, S.A. de C.V. y Obsidiana, S.A. de C.V. en el órgano de administración del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., acreditando con ello la existencia de un control administrativo a favor de la sociedad demandante que le otorga la posibilidad de influir sustancialmente en las decisiones y comportamiento comercial de dicho ingenio y, además, configurando una operación de concentración - en los términos señalados en los artículos 31, letra b) y 32 de la LC -, que debió someterse a la aprobación previa de la Superintendencia de Competencia.

C. No puede obviarse el hecho que el derecho de competencia es una rama muy particular, por lo que desde el mismo momento en el que la autoridad de competencia inicia una investigación - sobre la base de cualquier indicio, independientemente de su fiabilidad o solidez - corresponde al agente económico acusado explicarse sobre la situación que se le cuestiona, para lo cual debe ofrecer pruebas sólidas de descargo. En la práctica esto implica un desplazamiento de la carga la prueba desde la autoridad de competencia a la empresa.

Es así que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, la suscrita Magistrada estima, que en el caso de autos, con la documentación que fue presentada por la parte demandante durante la instrucción del procedimiento en sede administrativa no se logró desvirtuar los cuestionamientos realizados por la administración, y por el contrario con la misma se puede constatar las razones que llevaron a la autoridad demandada a determinar que la impetrante cometió la infracción. De ahí que, concurre la responsabilidad infractora de la sociedad demandante, la cual deriva de la valoración sistemática y conjunta de los elementos de



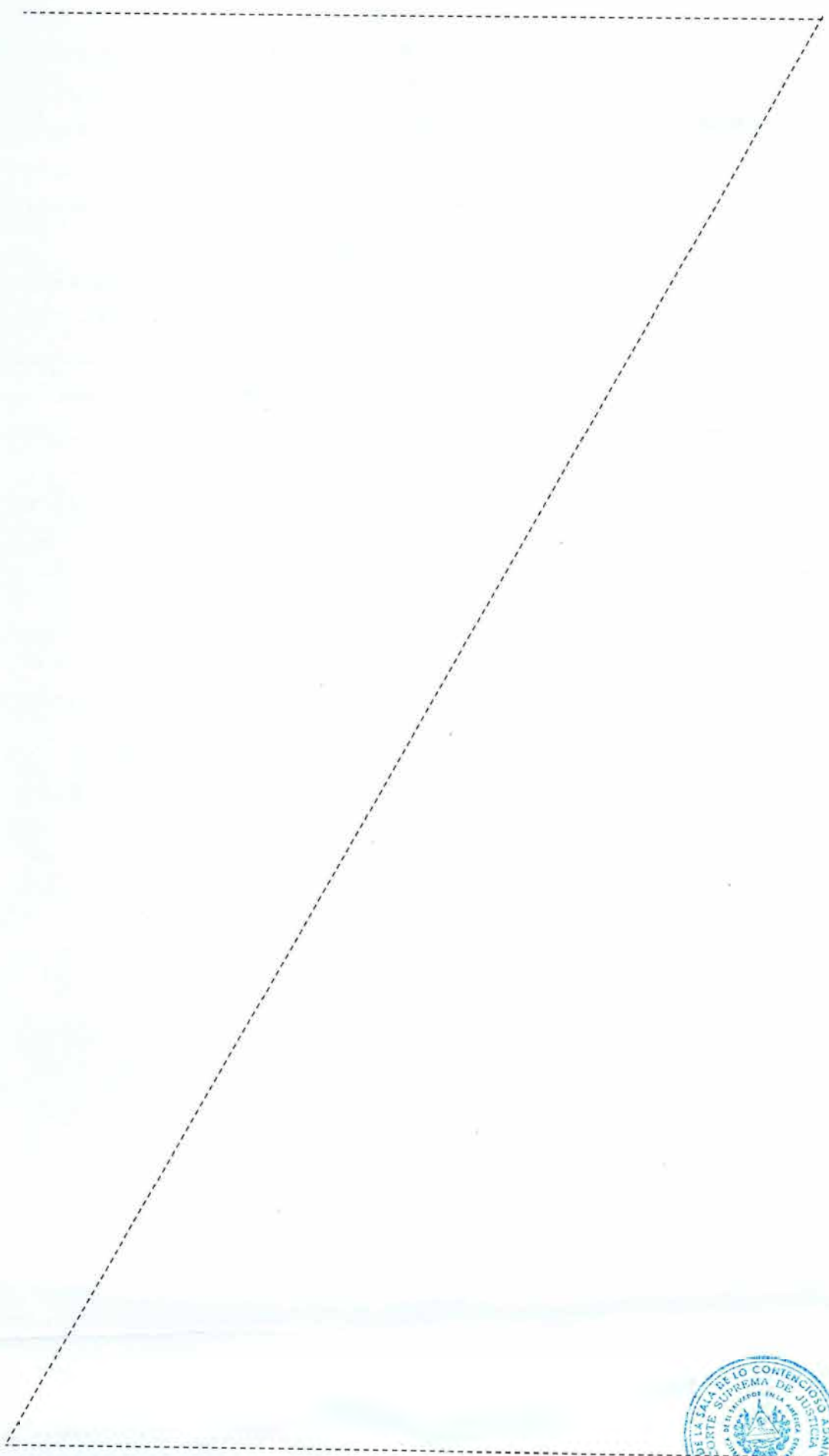
prueba aportados por las sociedades investigadas en sede administrativa y los derivados de los mismos, los cuales revelaron que ante la existencia de una operación a concentración económica entre la impetrante y el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., la parte actora omitió presentar ante la Superintendencia de Competencia, la solicitud de autorización de dicha operación, configurando así, la infracción establecida en el artículo 38, inciso 4° de la LC., conclusión que coincide con los términos expuestos por la autoridad administrativa demandada en el primer acto administrativo impugnado.

Es por ello que considero que debe desestimarse el argumento de la sociedad demandante, relativo a la vulneración a los principios de legalidad, tipicidad y a su derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, es mi criterio que no debe declararse la ilegalidad de los actos administrativos controvertidos, por los motivos particulares que he expuesto.

San Salvador, a las quince horas con veintinueve minutos del quince de octubre de dos mil diecinueve.

PRONUNCIADO PO ;'L/SEÑORA MAGISTRADA PAULA PATRICIA VELASQUEZ CENTEN / P:

1;1



CONFORME CON SU ORIGINAL, con el cual se confrontó y para ser entregada AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN, constando de veinticuatro folios útiles, en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las diez horas dos minutos del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.


MARCELO TER VALLADARES SERMEÑO
SECRETARIA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



/ DE LO